



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN
LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 629-2014/CAÑETE, DE
LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - AYACUCHO, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN
DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

AUTOR:

Bach. HOMER ANAYA URBANO

ORCID:0000-0008-4215-8223

ASESOR:

Dr. RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO – PERÚ

2019

I. TITULO DE LA TESIS

EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN N° 629-2014/CAÑETE, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - AYACUCHO, 2019.

II. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Homer Anaya Urbano

ORCID: 0000-0008-4215-8223

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Maestría, Ayacucho,
Perú

ASESOR:

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADOS:

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CÁRDENAS MENDIVIL, RAÚL

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAÚL

ORCID: 0000-0002-3488-9296

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

Presidente

ORCID: 0000-0002-3016-8467

CÁRDENAS MENDIVIL, RAÚL

Miembro

ORCID: 0000-0002-4559-1989

AROTOMA ORE, RAÚL

Miembro

ORCID: 0000-0002-3488-9296

RIVEROS CARPIO, BLADIMIRO

Docente Tutor Investigador

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AGRADECIMIENTO

A Dios y a mi padre **Benjamín Anaya**

Rojas por iluminar mi vida, por ser mi

luz, mi esperanza y mí guía.

A mi madre, mis hermanos y demás

familiares, por el apoyo permanente en

mis aspiraciones académicas.

RESUMEN

La presente investigación aborda acerca de la Evaluación de técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, aplicadas en la sentencia casatoria emitidas por la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte de Justicia de la República, en el expediente N° 629-2014/Cañete, Con el fin de determinar ¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 629-2014/Cañete, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación? Siendo una investigación de tipo cualitativo; nivel descriptivo; doctrinal o bibliográfico; de diseño de estudio de caso único. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, sobre el cual se utilizó la técnica de análisis de contenido, y un instrumento para la recolección e interpretación de datos validado mediante juicio de expertos.

Palabras clave: Casación, técnicas jurídica de interpretación, integración y argumentación.

ABSTRACT

The present investigation deals with the Evaluation of legal techniques of interpretation, integration and argumentation, applied in the cassation ruling issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, in file No. 629-2014 / Cañete, In order to determine ¿The evaluation of legal techniques applied in the Cassation Judgment No. 629-2014 / Cañete, of the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, is framed within the interpretation techniques, integration and argumentation? Being a qualitative research; descriptive level; doctrinal or bibliographic; of unique case study design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, on which the content analysis technique was used, and an instrument for data collection and interpretation validated by expert judgment.

Keywords: Cassation, legal techniques of interpretation, integration and argumentation.

CONTENIDO (Índice)

	Pag
1.- Título de la tesis.....	ii
2.- Equipo de trabajo	iii
3.- Hoja de firma del jurado y asesor	iv
4.- Hoja de agradecimiento.....	v
5.- Resumen.....	vi
6.- Abstract.....	vii
7.- Contenido	viii
8.- Índice de gráfico, tablas y otros.....	xii
I. INTRODUCCION.....	13
1.1. Problematización e importancia.....	17
1.2. Objeto de estudio.....	18
1.3. Pregunta orientadora.....	19
1.4. Objetivos de estudio.....	19
1.5. Justificación y relevancia del estudio.....	20
II. REFERENCIA TEORICO-CONCEPTUAL.....	22
2.1. Referencial conceptual.....	22
2.2. Referencial teórico.....	25
2.2.1. Problemas interpretativos de la actividad judicial.....	25
2.2.1. Problemas interpretativos de la actividad judicial.....	25
2.2.1.1. Definición de interpretación.....	25
2.2.1.2. Carácter de la interpretación.....	26
2.2.1.3. Interpretación e integración.....	27

2.2.1.4. Necesidad de la interpretación.....	28
2.2.1.5. Finalidad de la interpretación.....	28
2.2.1.6. Interpretación auténtica, judicial y doctrinal.....	29
2.2.1.6.1. Interpretación autentica.....	29
2.2.1.6.2. Interpretación judicial.....	30
2.2.1.6.3. Interpretación Doctrinal.....	31
2.2.2. La interpretación y sus métodos.....	31
2.2.2.1. El método lógico.....	32
2.2.2.2. Método sistemático.....	33
2.2.2.3. Método histórico.....	34
2.2.2.4. Método sociológico.....	35
2.2.2.5. Método teleológico.....	36
2.2.3. Método de interpretación conforme a la Constitución Política.....	36
2.2.3.1. Teorías sobre la interpretación del derecho.....	37
2.2.3.2. Teoría legalista o legislativa.....	37
2.2.3.3. Teoría exegética.....	38
2.2.3.4. Teoría que plantea la voluntad de la ley.....	38
2.2.3.5. La Teoría finalista.....	39
2.2.3.6. La libre investigación científica.....	40
2.2.3.7. El realismo jurídico.....	41
2.2.3.8. La teoría pura del derecho.....	42
2.2.3.9. Teoría de la lógica razonable.....	43

2.2.3.10. Teoría analítica.....	44
2.2.4. Integración del Derecho.....	46
2.2.4.1. Plenitud del ordenamiento jurídico.....	46
2.2.4.2. Integración del derecho.....	47
2.2.4.3. Las lagunas de la ley.....	48
2.2.4.4. Concepto de analogía.....	51
2.2.4.5. Naturaleza jurídica de la analogía.....	52
2.2.4.6. La analogía y su diferencia con la interpretación extensiva.....	54
2.2.4.7. Fundamentos de la analogía.....	55
2.2.4.8. Clase de analogía.....	56
2.2.4.9. Límites de la analogía.....	57
2.2.5. Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica.....	60
2.2.5.1. Argumentación.....	60
2.2.5.2. Argumentación en el ámbito jurídico.....	60
2.2.5.3. Estructura argumentativa: el modelo del silogismo en el derecho.....	62
2.2.5.4. La justificación interna.....	63
2.2.5.5. La justificación externa.....	64
2.2.6. Recurso de casación.....	66
2.2.6.1. Definición.....	66
2.2.6.2. Naturaleza jurídica.....	66
2.2.6.3. Características.....	67
2.2.6.4. La casación en nuestro ordenamiento jurídico.....	70
III. METODOLOGÍA.....	78
3.1. Tipo de investigación: Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico, descriptivo.....	78

3.2. Método de investigación: Jurídico-descriptivo, hermenéutico, transversal o transeccional, diseño de estudio de caso único.....	79
3.3. Hipótesis.....	80
3.4. Sujetos de la investigación.....	80
3.5. Escenario de estudio.....	80
3.6. Procedimientos de recolección de datos cualitativos.....	80
3.6.1. La primera etapa: Exploratoria (avalítica).....	80
3.6.2. La segunda etapa: Más sistematizada.....	81
3.6.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.....	81
3.7. Técnica de recolección de datos.....	81
3.7.1. Procesamiento de datos.....	82
3.8. Consideraciones éticas y de rigor científico.....	82
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	84
4.1. Presentación de resultados.....	84
4.2. Análisis y discusión de resultados.....	89
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	95
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	96

8. Índice de gráficos, tablas y cuadros

ANEXO 1 Cronograma de actividades.....	100
ANEXO 2 Presupuesto.....	101
ANEXO 3 Declaración de compromiso ético.....	102
ANEXO 4 Sentencia de casación	103
ANEXO 5 Matriz de consistencia.....	111
ANEXO 6 Lista de cotejo – cuadro operacionalización de variables.....	112

I. INTRODUCCIÓN

La formulación de presente tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 012 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, cuya base documental son las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Por ese motivo, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 629-2015/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó un objetivo general:

Verificar que la sentencia de casación N° 629-2014/Cañete de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

Del mismo modo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia Casatoria N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia Casatoria N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia Casatoria N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia Casatoria N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.

Esta tesis surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver las casaciones de su competencia; reflejando las sentencias

carencia de interpretación, integración y argumentación. En este contexto, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú

Los favorecidos con la presente investigación son los justiciables, los operadores de derecho y el Poder Judicial, que al poder identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones casatorias, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y de la administración de justicia en el Perú.

En esta tesis, los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 629-2014-CAÑETE, declararon:

i) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de lo dispuesto por el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del ya mencionado Código, ocurrida en la sentencia de vista, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a H.A.U. como

cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Luchito S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a H.A.U. de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Luchito S. C. R. L.

ii) NULA la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A"; **DISPUSIERON** que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista conforme a lo expresado en los considerandos precedentes.

iii) ORDENARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

iv) MANDARON que, cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

La presente estudio es de tipo cualitativo, doctrinal o teórico normativo; de nivel descriptivo; para la recolección de los datos, se ha seleccionado una Casación de las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevará a

utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo que contendrá los parámetros de medición referentes al tema de investigación, el cual será validado mediante juicio de expertos; de lo que se evidencia que la presente investigación contará con rigor científico porque presentara en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis.

Este estudio contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la Sentencia Casatoria, emitida por los Magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el que goza de confiabilidad y credibilidad, lo que hará posible evaluar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Casación, y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

1.1. Problematización e importancia

La presente investigación surge de la problemática de la realidad socio jurídica del Perú, donde algunas sentencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, están lejos de enmarcarse dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación al resolver las casaciones de su competencia; reflejando las sentencias carencia de interpretación, integración y argumentación. En este sentido, es importante estudiar la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en las sentencias casatorias, por los magistrados de las salas de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Los favorecidos con la presente investigación son los justiciables, los operadores de derecho y el Poder Judicial, que al poder identificar sus debilidades; en adelante enmarcaran sus decisiones casatorias, dentro de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para emitir sentencias debidamente motivadas, en mérito al empleo de un razonamiento judicial, basado en reglas y principios, aplicando la racionalidad y eficacia del análisis jurídico y del debate de los problemas jurisdiccionales de los sujetos del proceso, los cuales traerán como resultado la satisfacción de los justiciables y de la administración de justicia en el Perú.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio viene a ser, la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; que se obtuvo de la página electrónica:

- ✓ <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dd6c6f804092c4538007dc1007ca24da/OF-1510-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dd6c6f804092c4538007dc1007ca24da>

1.3. Pregunta orientadora

¿La evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos de estudio

a. Objetivo General

Verificar que la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

b. Objetivos Específicos

1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República - Ayacucho, 2019.

2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República - Ayacucho, 2019.

3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República - Ayacucho, 2019.

4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República - Ayacucho, 2019.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

La presente investigación acerca de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de

la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República, se justifica porque la Casación permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales, tan solo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento (CABANELLAS,1986).

Los resultados de la presente investigación doctrinal (de documentos escritos), será de mucha utilidad para el desarrollo de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, que son aplicados por los magistrados de las salas supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver los recursos extraordinarios de casación, mediante sentencias casatorias; porque gracias a la investigación se podrá desarrollar mejor los conceptos relacionado a la Administración de Justicia y profundizar en los temas objeto de investigación, lo cual nos permitirá hacer generalizaciones o desarrollar nuevas teorías; que, sin duda redundará en mejora de la administración de justicia en el Perú.

El estudio, se orienta a evaluar las técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República; en el presente caso, referente a la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la Sentencia de Casación N° 629-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de justicia de la República; lo que nos permitirá alcanzar los resultados de la evaluación de la aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para el desarrollo de la institución de la Casación; la misma que coadyuvara en mejora de la administración de justicia en el Perú, ya que actualmente el Perú viene sufriendo un mal que carcome de a pocos los aparatos estatales, principalmente el sistema de

justicia, ese mal es la corrupción, cuya problemática no viene siendo atendida idóneamente, por el contrario vienen empleando políticas poco eficaces que poco o nada hacen para contrarrestarla. Es por ello, que a través del desarrollo de las técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias, se pretende brindar sentencias justas y con arreglo a ley que recuperen la confianza de la ciudadanía en nuestro sistema de justicia. Finalmente, se justificará también por su trascendencia local y regional, dado que sus resultados servirán como jurisprudencia a los jueces de primera y segunda instancia, donde cotidianamente se observan fallos realizados con determinados formatos, carentes de fundamentación y motivación al punto de contener errores ortográficos y errores en la consignación de los sujetos procesales, lo que evidencia que son elaborados con formatos.

II. REFERENCIA TEORICO-CONCEPTUAL

2.1. Referencial conceptual

Calidad. La calidad significa satisfacer las necesidades y expectativas del justiciable tanto en su aprobación interno y externo, es un término más económico que jurídico, reducir errores, reducir costos y buscar la perfección (Wikipedia, 2012). La sentencia es el producto final de la administración de justicia, este producto final no satisface las expectativas de la colectividad porque existen errores graves, tergiversan la realidad y son completamente ajenos al sentido común.

Corte Superior de Justicia. Es el Órgano Jurisdiccional compuesto por tribunales superiores y jueces superiores que revisa los fallos de primera instancia (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es un conjunto de escritos, documentos, actas, constancias, que se acumulan, introducidos por las partes o por el juez, que se encuentran debidamente cosido y foliado, de cada caso en concreto (Diccionario III de Ciencias Jurídicas Osorio).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Corte Suprema. Más alto organismo del Poder Judicial de una nación, cuyas funciones difieren de unos Estados a otros, y aun dentro de un mismo país. Y que aparte de las funciones de superintendencia sobre los tribunales inferiores, tiene a su cargo la resolución de los recursos de casación, en los países en que tal recurso se encuentra establecido.

Recurso de Casación. Es un medio de impugnación extraordinario con efecto devolutivo, del que conoce la Corte Suprema (si ser una tercera instancia), que se interpone exclusivamente por los motivos tasados por la Ley y contralas resoluciones expresamente provistas por ella, y que en materia penal presenta efectos no suspensivo y extensivo” Benavente, H. & Aylas, R. (2010).p.32.

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido

infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial. (Cátedra judicial blogspot).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s).Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto. "los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado".

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino

que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios. (Renata Bregaglio, Docente de la Clínica Jurídica de Discapacidad y Derechos Humanos de la PUCP – 2012).

La prueba en la actualidad. La prueba en la actualidad se regula mediante reglas que se basan en principios jurídicos que derivan de un principio general llamado el debido proceso. Es a través de este principio que se establecen una serie de garantías de protección para los justiciables frente a la Ley. Actualmente, “las practicas probatorias muestran razonabilidad, los procedimientos civiles y penales se separan; ya que surgen principios de cada rama del derecho, se consolida el principio de doble instancia” (Canelo Rabanal, Raúl, la Prueba en el Derecho Procesal Penal – 2017).

Bien jurídico. Ha de ser, quizá, el bien jurídico el concepto más difícil de definir en el ámbito de la ciencia penal Podría decirse que la doctrina ha esbozado tantas definiciones como autores han tratado el tema. Por nuestra parte, creemos, siguiendo en gran parte a Von Liszt, que el “bien jurídico” puede ser definido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico (Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal Parte Especial – 2015).

Testigo en el derecho procesal. En Derecho, el testigo es una figura procesal. Es la persona que declara ante un tribunal sobre hechos que conoce y que son considerados relevantes por alguno de los litigantes para la resolución del asunto objeto de controversia. Dicha declaración recibe el nombre de testimonio. Este medio de prueba

existe tanto en materia civil como en materia penal, aunque la respectiva reglamentación suele ser diferente.

El testigo puede ser presencial o no presencial (aquel que declara sobre algo que ha oído o le han contado).

2.2. Referencial teórico

2.2.1. Problemas interpretativos de la actividad judicial

2.2.1.1. Definición de interpretación

En cualquier momento y en cada acto, desde los más relevantes a los aparentemente más secundarios, toda nuestra experiencia está caracterizada por la centralidad del fenómeno interpretación, entendida en su significado más amplio y genérico es decir por operaciones intelectuales de aprendizaje, de crítica y al mismo tiempo de selección y juicio, dirigidas a aclarar contenidos expresados en el lenguaje y a atribuir significados y enunciados lingüísticos. Como hallazgo y atribución de sentido, la interpretación puede concernir no sólo a enunciados lingüísticos, sino también a entidades y acontecimientos extralingüísticos, tal como son los comportamientos humanos. Además de a textos, puede referirse a hechos, a actos, a prácticas, a hábitos y costumbres, de los cuales quiere captar el sentido interno. Estas operaciones, cognoscitivas, además de representar una actividad intelectual, nos transforman a su vez, implicándonos como personas en procedimientos dinámicos, y por esto constituyen un compromiso vital.

Torres (2011) afirma que el procedimiento de interpretación refiere a la investigación orientada a determinar el sentido y trascendencia del precepto normativo en torno a un hecho particular a los cuales se tiene que aplicar. Las normas jurídicas tienen que ser interpretadas, por el cual el enunciado de interpretación del derecho es más lógica que el otro enunciado, de interpretación de la ley.

Toda interpretación es entender y hacer entender el sentido de la norma jurídica, demarcando su alcance y fondo o contenido, también es atribuir significado a un fenómeno al que corresponde una atribución de significado.

2.2.1.2. Carácter de la interpretación

Ross (1958) refiere que, en el sistema legislado el juez cuenta con una norma general de autoridad la cual se debe interpretar; la atención se concentra en la relación existente entre una formulación de carácter lingüístico dado y un complejo específico de hechos; la argumentación se dirige a describir el significado de la ley y a sostener que los hechos dados están o no comprendidos por el mismo. En cambio, en el sistema inglés, donde los precedentes son la fuente predominante, el juez no cuenta con una regla general revestida de autoridad, en cuyo caso la interpretación se orienta a derivar una regla general de los precedentes existentes y aplicarla al caso por decidir. La tarea del juez no consiste tanto en aplicar una regla general a un caso específico, cuando decidir si el caso difiere del precedente de manera tal que hay fundamento para arribar a una decisión distinta; el razonamiento jurídico lo es por vía de ejemplos, y la técnica de argumentación se dirige a mostrar los parecidos y diferencias que muestran los casos, y a sostener que las diferencias son o no relevantes.

En nuestro sistema las pautas de interpretación son los que sirven de apoyo al operador jurídico en el momento de interpretar las normas, requiriéndose para ello de un órgano imparcial, el que tenga la competencia de atribuirle significado a las normas constitucionales no solamente por el Tribunal Constitucional, sino también por los jueces ordinarios lo que, permite que sean controlables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

2.2.1.3. Interpretación e integración

Hay diferencias entre interpretación e integración. Esta tiene como presupuesto la presencia de un precepto jurídico al cual se tiene que interpretar. Mientras que integración en contraste a la interpretación, implica la falta de un precepto jurídico que sea aplicable para la solución de un asunto determinado; motivo por el cual, el intérprete debe determinar la ley, siguiendo las reglas de integración que establece el ordenamiento vigente. El mecanismo más importante de integración es la analogía, los principios generales y las costumbres del Derecho.

2.2.1.4. Necesidad de la interpretación

Torres (2011) refiere que la realidad social cambia de manera constante, por ser una realidad creada por el hombre. Los hechos se encuentran en constantes cambios como resultado de los nuevos develamientos científicos y tecnológicos, como resultado del surgimiento de nuevas necesidades producto de la sociedad globalizada, etc. Así, el derecho tiene que adecuarse constantemente a los cambios, a estas nuevas apreciaciones o interpretaciones. Esta tarea de adaptación del Derecho a contextos cambiantes se cumple mediante la derogación de los preceptos normativos y la

creación de otras nuevas, y el procedimiento de interpretación que da sentido al Derecho existente esclareciendo, extendiendo o limitando su significado para acomodar a las nuevas circunstancias.

2.2.1.5. Finalidad de la interpretación

La interpretación tiene la finalidad de extraer, concebir y representar mediante lenguaje claro el sentido real de los preceptos que componen el ordenamiento jurídico vigente, las cuales se logra comprender después de interpretarlas. Con la técnica de interpretación se ponen a prueba los derechos concedidos y deberes otorgados mediante la ley a los ciudadanos (Torres, 2011).

EL desarrollo del Derecho positivo depende del sentido que se le da a la norma, es decir la interpretación, porque esta permite poner en armonía el ordenamiento jurídico vigente, reduciendo las contradicciones, y adaptarlas a las actuales demandas sociales, políticas, económicas, etc., para que la norma llegue a ser ilegítima, sino que se mantenga vigente y eficaz. El mayor signo de un ordenamiento jurídico ineficaz es el no poder ajustarse a las nuevas exigencias. El propósito de interpretar es reformar el Derecho para adaptar el sentido de los textos a las nuevas exigencias.

2.2.1.6. Interpretación auténtica, judicial y doctrinal

Se distingue la interpretación según el autor o el sujeto que lo formule, diferenciándolo entre una interpretación auténtica, judicial y doctrinal (Gaceta Jurídica, 2004).

2.2.1.6.1. Interpretación auténtica

Esta interpretación auténtica se cumple mediante un precepto aclaratorio o norma interpretativa emanada del mismo órgano que expidió de la norma jurídica, a fin de aclarar las inconsistencias o dudas que se suscitan en estas normas o con base a ellas se vienen aplicando otras en forma incorrecta o, escuetamente, porque su autor quiere que sea comprenda en diferente sentido al que se le ha dado o pretende darle. Teniendo en cuenta esto, dos son los requisitos de la interpretación auténtica: a) que sea realizada por el mismo órgano que creó la norma que se interpreta o por el órgano que lo sucede y, b) que se haga con otra norma –aclaratoria- de la misma jerarquía de la norma interpretada (Torres, 2011).

Esta interpretación auténtica generalmente es una ley, que puede revestir dos formas: a) una interpretación estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de un precepto en el tiempo posterior, b) una interpretación auténtica, con frecuencia llamada contextual, en base a que dentro de un mismo precepto normativo regulador el legislador se encarga de aclarar las ambigüedades que pudiera existir.

2.2.1.6.2. Interpretación judicial

La función jurisdiccional está ejercida por los jueces, quienes, mediante la sentencia, antes conocidos de los hechos, aplican el Derecho, luego de interpretarlos, al caso sometido a su conocimiento. Por lo tanto, la interpretación judicial es la realizada por el Poder Judicial, quien ejerce la jurisdicción que le corresponde. Es obligatoria para las partes, puede constituir doctrina jurisprudencial cuando proviene de la sala plena de la Corte Suprema, o ser reiterada en diversas sentencias, según lo determinen las

varias legislaciones, y sirve de pauta de conducta de todos los miembros de la comunidad.

Respecto a la ley penal, BECARIA refiere que la autoridad de interpretar las normas penales no reside en los jueces criminales, por cuanto no son legisladores. El legítimo interprete de la ley es el soberano; el juez solo examina “si tal hombre haya hecho o no una acción que le sea contraria. En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. En la que se pondrá la premisa mayor o la ley; como premisa fáctica los hechos, conforme o inconforme con la ley, del cual se inferirá como consecuencia la libertad o la pena. Cuando el juez por fuerza voluntad quiere hacer más de un silogismo se abre la puerta a la incertidumbre (...) No hay cosa tan peligrosa como la de consultar por el espíritu de la ley. Es un dique roto al torrente de opiniones (...) El espíritu de la ley seria la resulta de la buena o mala lógica de un juez, de su buena o mala digestión; dependería de la violencia de sus pasiones, de la flaqueza del que sufre, de las relaciones que tuviese con el ofendido, y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian las apariencias de los objetos en el ánimo fluctuante del hombre (...) un desorden que nace de la rigurosa y literal observancia de una ley penal, no puede compararse con los desórdenes que nacen de la interpretación.

2.2.1.6.3. Interpretación Doctrinal

Denominada también científica, aquella realizada por los juristas con propósitos de naturaleza científica, didáctico y práctico, con el fin primordial de hallar la verdad en el terreno jurídico. Esta interpretación no tiene potestad normativa, pero ejerce gran influencia en la función de legislación y el trabajo judicial. SAVIGNY sostiene que

“La doctrina desenvuelve y completa la unidad del Derecho, dándole una nueva vida orgánica; así, la doctrina se convierte en elemento constitutivo del Derecho”. Los juristas, como conocedores en el campo del Derecho, ejercen enorme predominio, por cuanto sugieren soluciones a los legisladores, jueces y demás sujetos del Derecho, proponen criterios de reforma del ordenamiento escrito y armonizan su sentido con la realidad social imperante.

2.2.2. La interpretación y sus métodos

El procedimiento de interpretación de las normas involucra dos etapas: la primera relacionada a la selección la determinación de la norma a aplicarse, y la segunda, en la atribución de su significado jurídico.

En la primera etapa de la interpretación, es cuando el intérprete puede encontrar la norma que subsuma el caso, y debe buscar un caso análogo, en otras palabras, busca descubrir un precepto que evidencie casos parecidos y alcanzar con ella la norma a aplicarse en el caso, conocida como la analogía legis. En casos de que el presente procedimiento no conlleve al consecuencia esperada, el exégeta puede lograr la regla que sea aplicable al caso acudiendo, entonces, a los principios generales del derecho, es decir, a aquella del cual deriva el ordenamiento jurídico (analogía iuris).

Con el propósito comprender el sentido y trascendencia de las reglas, se debe continuar un procedimiento que prevé el uso otros métodos al que se les denomina criterios, elementos, reglas o estilos, de interpretación, relacionados el uno al otro, los cuales son operaciones técnicas que fijan pautas al intérprete en su trabajo de lograr la verdad jurídica.

2.2.2.1. El método lógico

En el caso que el tipo de interpretación literal no conlleve a resultados esperados se recurre a razonamientos y procedimientos lógicos para buscar el sentido, ya no el sentido que la letra sugiere sino, en el espíritu subyacente de la norma.

Torre, (2011) refiere que el procedimiento de interpretación lógica es un enunciado normativo, supone que proviene de estas las derivaciones lógicas deductivas que se encuentran fijadas por las reglas inferenciales esgrimida en los enunciados normativos tomándolos cual si fueran premisas. Acorde con esto, el intérprete no podrá más que decidir por las consecuencias previstas en el razonamiento lógico deductivo contenido en el precepto, sin que haya la posibilidad de la amplificación de estas. Sin embargo, los procedimientos del intérprete tienen un ámbito mucho más grande que a recurrir únicamente al razonamiento lógico deductivo. La interpretación lógica lleva a la toma de decisiones racionales que derivan del planteamiento de premisas mayores (normativa) que son parte del ordenamiento jurídico; quiere decir, los procedimientos de interpretación jurídica son actos por solución que son establecidas en las normas. Los jueces tienen la obligación de solucionar acorde a Derecho, es decir, fundamentar sus sentencias de manera racional concordante otras normas que integran el orden jurídico vigente. La sentencia se avoca a establecer premisas fácticas (premisa menor) y normativas (premisa mayor).

2.2.2.2. Método sistemático

El ordenamiento jurídico es un sistema en donde cada parte se encuentra ordenada y completa que, en teoría, no permite ninguna colisión normativa. Los romanos

señalaron ventajas de la elaboración del Derecho a través de variaciones sistemáticas, frente a la restricción del Derecho a un desarreglado cumulo de resoluciones de asuntos, acumulados durante el trascurso del tiempo.

El ordenamiento jurídico, supone que cada parte integrante está dispuesta de una manera que una auxilia a la otra u otras, las reglas que componen el orden jurídico son fracciones que están interconectadas que se apoyan logrando la coherentes, de manera que unas se expresan por intermedio de otras. Cuando la norma jurídica es creada, esta llega a completar la integridad del ordenamiento, y aquella asigna a la norma una constitución, un valor y un sentido que debería se conforme al todo sistemático del ordenamiento. Una precepto normativo solo tendrá sentido en relación a la integridad del ordenamiento. De esta manera, para hallar sentido y alcance de las numerosas preceptos normativos hay que cotejar con las otras que componen el ordenamiento juridico, sobre todo con aquellas que pertenecen a la misma entidad (Torres, 2011).

Bramont, (1990). Sostiene que “elemento sistemático consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer” (p. 153).

2.2.2.3. Método histórico

La norma jurídica es con frecuencia la consecuencia de una larga producción histórica en un momento dado y no surge de la nada, con el fin de satisfacer intereses y necesidades sociales concretas, económicas, sociales, culturales, políticas o de otra índole, que deben ser regulados jurídicamente. La norma surge de acuerdo a ciertas

condiciones, aspiraciones sociales y componen una realidad historia que se desarrolla en el devenir del tiempo, obteniendo en ocasiones una razón superior a la de su creador. El intérprete no solamente debe orientarse a encontrar la voluntad del creador del precepto jurídico, también en específico la voluntad objetiva, que lo lleva a hallar la resolución en base a la justicia. De lo expuesto se llega a deducir que la interpretación histórica se fragmenta en una investigación acerca de la historia del precepto normativo y en una investigación sobre el desarrollo histórico del contenido del precepto normativo.

Pasquier (2000). Sostiene que la interpretación histórica radica en investigar el estado psicológico los autores a la hora de emitir la norma; las motivación que conllevaron a resolver y como se representó la posterior aplicación de los contenidos que elaboran. Así, se evalúan los primeros proyectos de ley y se los compara con el texto concluyente para establecer en qué sentido el poder legislativo preciso su reflexión. Son estudiadas las manifestaciones de razones y los mensajes que da el ejecutivo, las actas e informes de las comisiones de expertos, aquellas de las comisiones de los consejos legislativos, y aquellas discusiones plenarias que antecedieron al patrocinio de la ley.

2.2.2.4. Método sociológico

El derecho se concibe, gesta, nace y desarrolla bajo las circunstancias sociales de un tiempo y territorio determinados. No es un fenómeno aislado sino un acontecer que forma parte de la vida conjuntamente con todos los otros elementos sociales, con las que tienen una constante interacción dinámica. El exegeta del Derecho debe percibir

estos fenómenos a fin de adaptar las normas jurídicas en concordancia con el Derecho a los nuevos cambios socio jurídico. Para concordar con las concretas realidades variables a las que debe ser aplicado, excluyendo de los otros elementos sociales con que el Derecho esta integrado, sino que debe desplegar una interpretación social (Torres, 2011).

El juzgador, como arquitecto social, necesita encontrar soluciones consideradas como justas y racionales para los casos problemáticos. Con asistencia del componente tradicional, y dentro del marco normativo que suministran mandatos recibidos como las (normas, principios, conceptos, doctrinas y estándares), el juez realiza el trabajo de intérprete del Derecho - y no como un mero administrador de una voluntad ajena defectuosamente expresada – calculando, en los casos sometidos a su arbitrio, los intereses propios o públicos que los ciudadanos son concretos portadores, con la medida de los intereses sociales que piden la prevalencia y el esmero relativo de unos y otros, o su armonía.

2.2.2.5. Método teleológico

Esta interpretación se orienta a establecer el sentido del precepto normativo que este en conformidad con las soluciones pretendidas por la totalidad de la regulación jurídica y en disposición a realizaciones de resultados establecidos.

Esta interpretación propende la realización de los principios éticos-jurídicos. Los cuales tienen una disposición diferente en la regulación de cada fragmento de la situación social, la resguardo de la confianza, la corrección, la honestidad y la lealtad.

2.2.3. Método de interpretación conforme a la Constitución Política

La ley fundamental es la Constitución Política, que consagra los derechos humanos, que es la parte dogmática y estructura al Estado, que es la parte orgánica, no es una norma jurídica más, sino además un juicio de interpretación del resto del orden jurídico. Por esa razón, a la interpretación acorde a la Constitución se le llama además interpretación desde la Constitución, es decir, que de entre los potenciales sentidos de una norma debe elegir por aquello que sea más conforme con el contenido de la Constitución. Esta incorpora un sistema de valores que poseen un carácter informador de todo el ordenamiento jurídico, por lo que este debe ser interpretado de acuerdo con tales valores.

2.2.3.1. Teorías sobre la interpretación del derecho

El que interpreta inspecciona la norma jurídica y descubre su sentido y alcance para establecer un sentido que la ajuste a la realidad social, desde una concepción filosófica. Esta concepción consciente o inconsciente, que sobre el mundo posee el intérprete, va a alinear el ejercicio interpretativo y determinar su consecuencia.

2.2.3.2. Teoría legalista o legislativa

Montesquieu (1689) decía que la boca que articula las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden disminuir ni la vigencia ni el rigor de ella. Impedía a los jueces interpretar las leyes penales con el fin de garantizar las libertades ciudadanas.

En el siglo XVIII para el racionalismo jurídico, las leyes suministraban de medios a todas las discusiones del hombre, no requerían interpretación, y debían los jueces aplicarlas automáticamente. Los jueces surgieron como meros ejecutores de la voluntad del soberano, que cuenta con poder absoluto.

Pero, la realidad demostró la ineficacia de la intento de eliminar la interpretación. Ante tal caso, los racionalistas jurídicos se trabajaron en buscar métodos que, aplicando a las leyes, proporcionaran como resultado su auténtica interpretación, este fue el objetivo de la escuela de la exegesis.

2.2.3.3. Teoría exegética

La escuela de la exegesis florece con la codificación napoleónica. Posee su sostén en el iluminismo francés, el imperio de la razón y la fe ciega en el legislador. Para esta escuela, la ley, la labor legislativa, es una expresión del Derecho natural, autoritario e indestructible, y tiene una solución para todos los asuntos de la vida en sociedad. Su postulado esencial es averiguar cuál fue el auténtico propósito del legislador.

La escuela exegética peca de excesiva subjetividad; por lo desconocido que aún es el universo psíquico de los hombres, nadie está en amplitud de poder establecer exactamente cuáles son las propósitos de los demás, más aún cuando existen leyes acerca de las cuales sus autores nada manifestaron. Como dice DU PASQUIER, “a decir verdad, la intención del legislador comporta una parte de ficción, pues el

legislador no es un ser único de la cuestión cuya mirada penetrante haya escudriñando todos los repliegues de la cuestión que ha resuelto, es, lo más a menudo, una asamblea compuesta de numerosas personas cuyas intenciones habrán podido ser vagas o divergentes. Sin embargo, toda regla de derecho contiene una orden, expresa una voluntad que, por hipótesis, esta aclarada y forma cuerpo con las otras reglas jurídicas ya en vigor”.

2.2.3.4. Teoría que plantea la voluntad de la ley

Esta teoría, que se fundamenta en los principios de la escuela histórica del Derecho (Thibaut, Kohler, Binding), sostiene que la legislación se aleja de la voluntad del que legisla para existir su existencia propia en conformidad con la sociedad. El intérprete no debe indagar la voluntad propia del legislador, por tanto es imposible determinar cuál ha sido el propósito de establecer la ley, sino debe inquirir por la voluntad objetiva de la ley, y responder a las nuevas necesidades presentadas.

2.2.3.5. La Teoría finalista

Manifiesta Ihering (1818), ninguna norma logra ser adecuadamente comprendida sin el discernimiento de los contextos sociales efectivos de los pueblos y del tiempo en que se dictó. El Derecho es el que vive la gente de manera real; la que se utiliza en las sentencias y las resoluciones judiciales.

Ihering embiste en contra del método silogístico tradicional sustentando que el Derecho no es resultado de un razonamiento deductivo de una idea. Las opiniones no dependen de exigencias lógicas, sino de las necesidades a satisfacer en la vida. Poco

importa que, en el plano lógico, el Derecho aparezca como una labor perfectísima sino posee eficacia práctica. El Derecho real no es el abstracto, sino el que se vive de modo real y el que se aplica en las sentencias. Muchas veces, los conceptos abstractos no han fundado el punto de partida para la producción del derecho, sino las escenarios reales que sirven de base para formar los conceptos generales; los conceptos abstractos no son los padres sino los hijos del razonamiento que preside la creación del Derecho.

En el terreno del Derecho todo existe para el fin y en vista del fin. “La investigación de este fin constituye el objetivo más elevado de la ciencia jurídica, tanto desde el punto de vista del dogmatismo del Derecho, como de su historia”.

El origen de la norma tiene un origen preestablecido, esto es, a una motivación práctica. “El Derecho o dice la verdad absoluta; su verdad no es más que relativa, y su medida con arreglo a su fin”.

2.2.3.6. La libre investigación científica

Geny (1861) “sostiene que la interpretación consiste en investigar el pensamiento del legislador. La intención de este revela las circunstancias dominantes en la época de formulación de la ley y no las existentes en el de la aplicación. Si la ley se interpreta conforme a las circunstancias existentes en el momento de su aplicación, se atentaría contra la seguridad jurídica. Estimo que la interpretación del Código francés había sido creadora y no silogística, como se sostenía en Francia, y que la ley no es tanto un principio lógico sino una manifestación de voluntad, para ser aplicada necesita esclarecer su propósito” (p. 203).

La interpretación gramatical afirma Geny (1861) se completan con la lógica inevitablemente. Para revelar la voluntad del que legisla, aparte de poner en claro los elementos gramaticales y lógicos, hay que recurrir a los elementos extrínsecos que manifiesten el sentido y trascendencia del texto. “debe el intérprete representarse con la mayor exactitud posible las relaciones del hecho que ha querido el legislador organizar jurídicamente, con todas las circunstancias que, determinándolas, ponen de relieve las exigencias morales, políticas, sociales, económicas y aun técnicas a que el precepto debe dar satisfacción” (ratio legis), por las ideas reinantes en la mente de sus autores, sin hablar de influencias menos directas, pero eficacísimas a veces, como, por ejemplo, las legislaciones extranjeras”. La fórmula del texto es suficiente solo cuando no existe contradicción con elementos extraños.

2.2.3.7. El realismo jurídico

La teoría desarrollada por Karl N. Llewellyn y Jerome Frank, establece que el Derecho no es un sistema constante e inalterable, sino que es mutable y se acomoda a los nuevos contextos. Critica duramente al uso de la lógica tradicional en la carga de hacer justicia y a la sentencia como silogismo. El derecho no es las leyes ni los fallos de los jueces, sino la manera como los jueces se comportan. La naturaleza del juez es un factor decisivo en el fallo. El Derecho se perfecciona por la acción de los jueces, por lo que estos deciden efectivamente o por lo que hacen en cada caso concreto. La temperamento del juez es el factor central del Derecho. El crea a este, aunque haya normas jurídicas generales preexistentes.

Frank (1949) afirma que el contenido efectivo y real del Derecho es la sentencia dictada sobre una situación. Antes de dictar la sentencia, lo que hay es un Derecho posible, es decir, un supuesto sobre una sentencia futura respecto de los derechos y deberes referentes a una persona o a un evento. El creer que la sentencia es la aplicación de una norma a determinados hechos, se funda en el supuesto de que hay normas preestablecidas y hechos objetivamente determinables, pero estos supuestos no se ajustan a la realidad, porque ni las normas han sido establecidas con certeza ni los hechos son entidades determinables con seguridad. La elección de la norma aplicable depende de juicios de valoración sobre cuál de los principios tiene jerarquía superior. La lógica corrige apenas las inferencias al mostrar la esencia y las relaciones entre las normas, pero no suministra criterios para la elección entre las varias premisas posibles. Suele ocurrir que el juez a la luz de la prueba y de los alegatos, se forma una convicción sobre lo justo acerca del caso discutido, y después busca los principios o “considerandos” que justifiquen su fallo; articula los resultados de tal modo que los hechos encajen en la calificación jurídica. Frank acepta la presencia de normas generales y su importancia, pero niega que el derecho que es producto de los tribunales consista exclusivamente en colusiones obtenidas de normas generales. Estas no son el único elemento que interviene en la elaboración del derecho efectivo, pues la naturaleza del juez es en realidad el factor central.

2.2.3.8. La teoría pura del derecho

La escuela vienesa fundada por Kelsen (1881-1973) afirma que la interpretación es un procedimiento espiritual que asiste al proceso de elaboración jurídica en su tránsito de un grado superior a un grado inferior. La interpretación de la ley debe responder a la

pregunta: ¿Cómo ha de extraerse de la norma general de la ley, en su aplicación a una situación de hecho concreta, la correspondiente norma individual de una sentencia judicial o de un acto administrativo? Existe también una interpretación de la Constitución en cuanto es aplicada al procedimiento legislativo, y, así mismo, hay interpretación de las normas individuales, sentencias judiciales, ordenes administrativas, negocios jurídicos, etc.

Las normas de rango superior sistematiza el acto por el cual es producida la de jerarquía inferior, pero esa regulación no es tan simple: siempre queda un margen de discrecionalidad, reducido o considerable: aun las normas que llegan al detalle deben dejarle al ejecutor multitud de determinaciones. “si el órgano A dispone que el órgano B detenga al súbdito C, el órgano B ha de decidir, según su criterio, cuando, donde y como realizara la orden de detención, decisiones estas que dependen de circunstancias externas que no ha previsto ni puede prever en gran parte el órgano que da la orden”.

Todo acto jurídico que aplica el Derecho, ya sea acto de creación de este o acto de pura ejecución material, no está sino parcialmente determinado por el Derecho; en buena parte, esta indeterminado tanto en el procedimiento como en el contenido; esa indeterminación puede ser intencionada, es decir, deriva de las intenciones del órgano que estatuye la norma superior, o puede ser no intencionado, cuando la norma de grado superior tiene muchas significaciones o cuando el órgano ejecutor de aquella cree que hay discrepancias entre la expresión verbal de la norma y la voluntad de la autoridad que la dicta.

2.2.3.9. Teoría de la lógica razonable

La cuestión esencial de la interpretación, es lo mismo en la práctica que en la teoría. Sin interpretación no podría haber orden jurídico. Los legisladores que algunas veces han prohibido la interpretación de las normas que han emitido o no, sabían lo que estaban diciendo, o probablemente quisieron imponer una aplicación estricta y severa. Lo primero es un dislate porque sin interpretación no puede hacer observancia ni funcionamiento de ningún ordenamiento jurídico. En cuanto a lo segundo, el legislador tiene poder para dar normas generales, pero la función jurisdiccional y la manera de ejercerla escapa a cualquier función legislativa; cuando el legislador quiere decirle al juez de qué modo ha de interpretar la ley, sus palabras sobre esta materia han de resultar por necesidad ineficaces (Recasens, 1950).

Las normas jurídicas no son proposiciones científicas a las cuales se les pueden aplicar las calificaciones de verdaderas o falsas; ellas son actos de voluntad, instrumentos para producir en la vida social determinados efectos considerados por el legislador como los más justos.

El derecho positivo es una labor circunstancial; se genera provocado por ciertas necesidades imperiosas en una sociedad y época determinadas. Las reglas brotan bajo la apremio de una circunstancia social y están predestinadas a remodelar y constituir dicha circunstancia; deben producir efectos concretos en esa realidad social.

El juez tiene una función creadora en múltiples dimensiones, sin que ello signifique suprimir ni relajar la obediencia escrita que debe al orden jurídico positivo. Pero no se debe olvidar que el orden jurídico positivo no consta solo de leyes sino también de la función jurisdiccional. El juez es una pieza esencial e descartable del orden jurídico

positivo; las leyes obran tan solo mediante la interpretación que aquel les dé. Él debe interpretar las leyes en un sentido de justicia razonablemente.

2.2.3.10. Teoría analítica

Una expresión lingüística es un conjunto de ruidos o trazos al que se asigna un significado. Antes que un sentido verdadero, se puede afirmar que cierto significado es más apropiado que otro. Tanto el que habla o escribe como el que escucha o lee, ajusta las definiciones de un léxico determinado. Hay grupos que comparten jergas específicas y otros que conceden significados especiales a las palabras. Lo que el emisor comprendió de cierta manera, puede ser entendido con otro sentido por el receptor y aun en forma distinta por diversos receptores. Esto indica el drama de la interpretación jurídica. La ley es un mensaje que se dirige a una pluralidad de destinatarios de distintos territorios y épocas, y cada institución jurídica tiene naturaleza, caracteres, condiciones y efectos que el jurista debe revelar, enunciar y especificar (Torres, 2011).

Torres (2011) afirma que la tarea interpretativa con apoyo en la teoría del lenguaje ha conducido a identificar diferentes tipos de problemas interpretativos; sintácticos, lógicos y axiológicos. Problemas sintácticos: a) ambigüedad (términos o expresiones con más de un significado), b) vaguedad (todas la expresiones son más o menos vagas, c) erratas (errores voluntarios o involuntarios), d) la carga emotiva del lenguaje que perjudica su significado cognoscitivo. Problemas lógicos; a) inconsistencia (un sistema asigna a un mismo caso dos soluciones incompatibles), b) redundancia (dos o más normas asignan a un mismo caso soluciones coincidentes), c) laguna normativa

(ninguna norma del sistema asigna una solución determinada). Contrariedades axiológicas; laguna axiológica, que se da cuando se piensa que la solución emitida por el legislador resulta insensata e injusta, razón por la cual no debe aplicarse el caso, constituyéndose una laguna.

2.2.4. Integración del Derecho

2.2.4.1. Plenitud del ordenamiento jurídico

Consiste en el hecho de que el ordenamiento jurídico tiene una norma para cada caso que se presente; no hay caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema.

Por la plenitud del ordenamiento, el juez está obligado a juzgar todas las controversias que se le presenten. El dogma de la plenitud está consagrado en el Código Civil francés, cuyo artículo 4º dice: “El juez que se negué a juzgar, so pretexto del silencio, de oscuridad o de insuficiencia de la ley, podrá ser procesado como culpable de denegación de justicia”. De acuerdo con esto, el juez está obligado a juzgar conforme a una norma del ordenamiento legal, por considerarlo completo (Torres, 2011).

Cuando se considera que el ordenamiento legal no es completo, el juez está obligado a juzgar todo los casos, cuando falta la ley, con base en la equidad, por ejemplo, el Derecho inglés o el Derecho italiano cuyo Código de Procedimiento Civil. Artículo 113º, dice: “al pronunciarse sobre la causa el juez debe seguir las normas del derecho, salvo que la ley le atribuya el poder de decidir según equidad”; o a los principios

generales del derecho, el derecho peruano, que en el artículo VIII expresa; “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos debe aplicar los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano”; o con arreglo a que “el juez debe actuar como legislador, a falta de ley para resolver la controversia”, como es el caso del Derecho suizo (CC, art. 1°).

2.2.4.2. Integración del derecho

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.

Los métodos de integración del ordenamiento legal son la heterointegración y la autointegración (Carnelutti). Por el primer método se recurre a ordenamientos diversos (por ejemplo, colmar las lagunas de la ley con el Derecho natural no expresado en ella, con el Derecho romano, con el canónico) o recurriendo a fuentes distintas de la ley (la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina).

El método de la autointegración se vale de la analogía y de los principios generales del Derecho. Por la analogía o similares; la solución se encuentra en el propio ámbito de la ley, sin recurrir a otros ordenamientos ni a otras fuentes distintas de la ley.

En cuanto a los principios generales, si entendemos por tales solamente a las “normas fundamentales o generalísimas del sistema, las normas más generales”. Esto es, a los principios expresados en la ley, muchas de las normas contenidas en la Constitución, entonces constituyen procedimientos de autointegración, por cuanto las lagunas se llenan con las leyes más generales del ordenamiento legal; pero si además se

comprende dentro de los principios generales a aquellos que no han sido expresados en la ley, entonces constituyen procedimientos de heterointegración. El ordenamiento civil peruano se refiere tanto a los principios generales expresados como a los no expresados, pues utiliza la fórmula “principios generales del Derecho” y no fórmulas como “principios generales del Derecho vigente”, “principios generales del ordenamiento jurídico del Estado”.

La heterointegración no es propiamente una integración del ordenamiento legislado, sino del ordenamiento jurídico que está compuesto (integrado) por normas legales, consuetudinarias, etc. La integración de la ley se hace recurriendo a la misma ley (autointegración).

Hecha la precisión precedente, podemos resumir diciendo que la interpretación de la ley presupone la existencia de una ley aplicable, pero cuando no hay norma legal aplicable, o sea, hay lagunas en la ley, hay que llenar este vacío a fin de dar una respuesta jurídica al caso no previsto por la ley. Al procedimiento de llenar las lagunas de la ley se le denomina integración del Derecho. La integración no es interpretación de la ley, sino la creación de una ley para el caso concreto, pero no por vía de las fuentes formales del Derecho, sino mediante la aplicación analógica de las mismas normas cuando estas no contemplan un supuesto específico, pero regulan otro semejante entre los que existe identidad de razón. 607

2.2.4.3. Las lagunas de la ley

Es una verdad el hecho de que en toda norma jurídica existe un presupuesto de hecho al cual la ley le confiere efectos jurídicos. El supuesto de hecho y la norma que le confiere

efectos son indispensables para que aquellos se produzcan. Sin una ley que le confiera efectos del hecho natural o humano este carece de trascendencia jurídica.

La norma es una declaración que produce sus efectos cuando es aplicada al caso concreto que ella ha previsto.

Es así mismo cierto que no existe legislación alguna en el mundo que hay previsto todos los hechos presentes y futuros, naturales o humanos, que incidan en la vida de las personas, de su estado, de sus relaciones familiares, de sus relaciones con los bienes; muchos hechos futuros son imprevisibles en el momento en que se da la ley, pues son el producto de la rapidez del crecimiento material, del progreso técnico, científico y humanístico, muchas veces insospechados, de la vertiginosa implantación de nuevas costumbres. A esta falta de previsión o vocación de la legislación se la conoce como lagunas de la ley, (llamadas también imperfecciones de la ley), las mismas que son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del Derecho legislado vigente. Y si, en fin, la ley así integrada resulta que es insuficiente para resolver el caso concreto, se recurre a las normas subsidiarias.

Los griegos y los romanos advirtieron la existencia de lagunas en la ley y establecieron reglas para llenarlas. Aristóteles dice: “en consecuencia, cuando la ley hablara en general y sucediera algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y error por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría legislado”.

Enneccerus distingue hasta cuatro tipos de lagunas: 1) cuando la ley calla en absoluto, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado; 2) cuando hay disposición legal que trata el problema, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc. ; cuando existe una norma pero ella resulta inaplicable, por abarcar casos o acarrea consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas; y 4) cuando dos leyes se contradicen, haciéndose recíprocamente ineficaces. En todos estos casos, según Enneccerus, el juez debe investigar el Derecho con base en la analogía para encontrar por si mismo la norma para la decisión, inspirándose en el espíritu de la propia ley, en los principios y en las aspiraciones generales, sobre todo en las valoraciones de los intereses presentes en la ley. La analogía, según el autor citado, no es sino la extensión o aplicación extensiva de los principios extraídos de la ley, a casos cuya divergencia respecto a los decididos en la ley no son esenciales, sino jurídicamente análogos o iguales en esencia.

La existencia de lagunas en el ordenamiento legislado puede deberse a cualquier motivo imputable al legislador (lagunas subjetivas). A su vez, puede ser involuntaria cuando el legislador inadvertidamente no legisla sobre ciertos casos, o voluntarias cuando el legislador deja de regular a propósito materias que por su complejidad no pueden ser reguladas en forma minuciosa. Se producen así mismo por el desarrollo de las relaciones sociales que provocan el envejecimiento de las leyes (lagunas objetivas). O también pueden ser *praeter legem*, cuando las leyes son demasiado particulares que no comprenden todos los casos que puedan concurrir o *intra legem* cuando las leyes

por demasiado generales revelan vacíos al interior de sus disposiciones que luego deben ser colmados por el intérprete.

Admitida la existencia de la laguna en el ordenamiento legislado, hay que admitir que sea llenada mediante el procedimiento de la analogía y de los principios generales del Derecho vigente. Si el Derecho legislado así constituido resulta insuficiente, habrá que recurrir a las fuentes subsidiarias: en primer lugar, a los usos y costumbres que constituyen una fuente formal de Derecho de segundo orden, es decir, después de la ley (omisión imperdonable en nuestro Código Civil); y en segundo lugar, por los principios generales del Derecho. De este modo, como sentencio Del Vecchio, no existe conflicto humano que por complicado e imprevisto que sea no pueda tener una solución definitiva tendiente a lo justo; un Derecho incapaz de resolver por sí mismo ciertos casos, se anula por sí mismo ipso facto por ser inferior a su misión de construir un orden entre los seres que viven en comunidad.

Savigny (1879) proclamó “que la universalidad del Derecho es tan esencial como su unidad y fuerza orgánica, pero pretendió suplir todos los vacíos del derecho escrito mediante la analogía”. (p.231).

2.2.4.4. Concepto de analogía

La analogía es uno de los instrumentos para llenar las lagunas de la ley cuando esta no ha previsto un hecho, pero si ha regulado otro semejante, en los cuales existe identidad de razón.

La analogía según Buscon (1944) es “el procedimiento lógico que trata de inducir de soluciones particulares el principio íntimo que las explica, para buscar enseguida

condiciones del mismo principio en otras hipótesis a las cuales se aplicara por via de deducción”(p.104). Añade que se deferencia de la interpretación extensiva porque mediante la analogía no se trata de hallar la voluntad misma del legislador sino los principios que se han impuesto a este.

Coviello (1999) sobre el procedimiento por analogía dice: “consiste en la decisión de una controversia no decidida por la ley, argumentando con el espíritu de la misma, sobre la base de la semejanza de la relación no considerada, con otra que si lo ha sido” (p. 108).

Con los antecedentes expuestos podemos dar la siguiente definición: “La analogía e un procedimiento de integración del Derecho legislado, cuando este no contempla un caso específico, pero si regula otro semejante, en los que existe identidad de razón y, por consiguiente, idéntica tiene que ser que se les aplique, salvo que se trate de leyes que establecen excepciones o restrinjan derechos, las mismas que no pueden aplicarse por analogía” (Torres, 2011, p.613).

De la presentada conceptualización se desprende que para la aplicación analógica de una ley, se exige:

- 1.-Que un hecho específico no esté comprendido ni en la letra ni en el espíritu de una norma
- 2.-Que la ley regule un hecho semejante al omitido.
- 3.-Que exista identidad en el hecho omitido y en el regulado.
- 4.-Que no se trate de una ley que establezca excepciones o restrinja derechos.

Dice Torres (2011) que la analogía es un procedimiento de integración del Derecho legislado, pero no es el único porque existen otros como la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del Derecho.

2.2.4.5. Naturaleza jurídica de la analogía

Es admitido que la analogía es fuente de creación o producción de Derecho, pero no es fuente de conocimiento, no constituye Derecho positivo. Sin embargo, no faltan quienes sostienen que en aquellos ordenamientos en donde en forma expresa se dice que las leyes se aplicaran analógicamente, se le está atribuyendo a esta el valor de fuente supletoria.

En consonancia con el ordenamiento jurídico peruano podemos afirmar que la analogía será fuente creadora en tanto y en cuanto inspire al legislador para que regule hechos que antes no lo estaba, pero en modo alguno constituye fuente de nuestro Derecho positivo privado, menos de nuestro Derecho penal, del cual ha sido proscrita no solamente la analogía (Const., art. 139°, inc. 9°), sino también la interpretación extensiva. El artículo III del título preliminar del Código Penal prescribe: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”.

Bobbio (1990) dice que no existe distinción entre interpretación extensiva y analogía. Esta es interpretación, pero no la que supone reproducir mecánicamente los textos en forma de traducción literal, sino “interpretación en el sentido más genuino de la palabra, puesto que reproduce, no repitiéndolo sino desarrollándolo, el núcleo mismo de la norma, configurado en su razón suficiente; y no va fuera del sistema, sino que

permanece dentro de él, contribuyendo a configurar el orden jurídico como un organismo que cree y se desarrolla, pero siempre por fuerza interior y jamás, pro ser imposible, fuera de sí mismo”. No hay distinción entre interpretación extensiva e interpretación analógica.

Cuando un caos específico no está previsto en la ley ni directamente ni por vía de remisión, antes que interpretar hay que buscar o reconstruir la norma, esto es, hay que integrar las normas jurídicas, para lo cual se cuenta con dos instrumentos fundamentales: la analogía y los principios generales del Derecho. Como argumenta Messineo (1840) “la analogía puede llamarse, también, hallazgo integrativo de normas, o desarrollo de normas, puesto que al recurrir a ellas, se opera, como se acaba de decir, sobre la guía de las normas particulares, que derivan directamente de la voluntad legislativa”. Primero buscamos la ley o leyes que regulan el contrato a fin; cuando las hayamos encontrado, para aplicarlas hay que interpretarlas.

2.2.4.6. La analogía y su diferencia con la interpretación extensiva

La interpretación consiste en buscar el verdadero sentido y alcance de una regla jurídica a fin de resolver un caso determinado; la interpretación supone la existencia de una ley que prevé el caso que se examina; si este no está comprendido ni en el texto literal ni en el espíritu de la ley, entonces no hay nada que interpretar.

La interpretación es extensiva cuando se amplía el significado de las palabras o las palabras del texto legal, para hacerlas coincidir con la *ratio legis*, es decir, con la voluntad de la ley que no ha sido expresada de manera adecuada, y así, en el supuesto de la norma, quede comprendido el caso para resolver que antes

claramente no lo estaba; en otras palabras, se hace explícito lo que estaba implícito en la norma; en la interpretación falta el texto que considere el caso, pero no falta la voluntad legal.: el caso no aparece en la letra, pero si está en el espíritu de la norma.

En cambio, en la analogía, el caso que se analiza no aparece ni en la letra ni se deduce del espíritu de la ley, o sea, falta no solamente el texto sino también la voluntad legal.

La analogía presupone un caso no regulado por la ley, pero que es semejante a otro que si lo está; por consiguiente, si ambos casos, el omitido y el regulado, son afines, es decir, existe entre ellos identidad de la razón, entonces también le corresponde la misma solución jurídica. Si tampoco existe un hecho regulado semejante al omitido, entonces no hay aplicación analógica que hacer y para resolver el asunto habrá que pasar a la fuente que sigue en orden jerárquico a la ley.

La consecuencia de la desigualdad entre interpretación extensiva y analogía es que, mientras la interpretación extensiva es admitida aun para las normas excepcionales y la que restringe derechos, en cuanto mira a establecer solo el verdadero contenido del mandato, en cambio no está permitido que estas mismas normas sean aplicadas analógicamente.

2.2.4.7. Fundamentos de la analogía

Contrariamente a los que fundan la analogía en la voluntad presunta del legislador, hay autores que opinan que la verdadera razón del procedimiento analógico reside ne la igualdad jurídica que debe residir las relaciones sociales (tesis objetiva); hechos afines deben tener soluciones jurídicas semejantes. El fundamento de la analogía, según Coviello (1990) no es la presunción de la voluntad del legislador, sino el principio

sumo de la igualdad jurídica, el cual exige que casos semejantes deben ser disciplinados por normas semejantes.

Otros, en cambio, concilian ambos criterios: el de la voluntad presunta del legislador con el de la igualdad de trato jurídico a los casos afines. Así, Salvat manifiesta que ante la inexistencia de la ley expresa aplicable al problema debatido, “s3 recurre ante todo a la aplicación de leyes análogas, lo cual se funda en el principio que siendo las situaciones iguales, que establecida para una de las hipótesis, debe ser aplicada también a la otra”. Es decir, donde existe la misma razón, debe ser la misma regla de derecho (*ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio juris esse debet*).

La identidad de la razón debe darse en ambos supuesto de hecho: el regulado y el semejante. La voluntad presunta del legislador es un concepto demasiado relativo, pues nadie puede saber con certeza en qué consiste una voluntad que todavía no ha sido expresada (declarada) porque al no haber sido exteriorizada pertenece al mundo interno, psíquico, del individuo, y el juez no tiene el don de adivino ni está preparado para hacer indagaciones en el mundo interno de las personas; eso es competencia de otras ciencias que aún no ha alcanzado un grado de desarrollo como para aceptar que las conclusiones a que llegan tengan el rango de universales.

En esencia, la razón de la aplicación de la ley estriba en el principio de la identidad de la razón (*ratio legis*) existente entre el supuesto de hecho contemplado por la ley y el supuesto semejante no regulado al que esta ley puede aplicarse.

2.2.4.8. Clases de analogía

Doctrinariamente se han hecho varias clasificaciones de la analogía, y la más conocida es la que distingue entre analogía legis y analogía jurídica. Se atribuye esta distinción a Witker.

Enneccerus (1984) dice que la analogía legis, partiendo de una proposición jurídica concreta, desenvuelve su idea fundamental eliminando de ellas todos los factores no esenciales para aplicarla a los casos que encajan en ella, y la analogía iuris arranca de una pluralidad de disposiciones jurídicas singulares y extrae de ellas por vía de inducción, principios más generales para aplicarlos a casos que no caen bajo ninguna de las disposiciones de la ley.

Por la analogía de la ley (legis), la norma buscada se deduce de otra norma singular, o de un grupo determinado de normas; en cambio, por la analogía de Derecho (iuris), la norma buscada se colige del contenido (determinado) del entero sistema legislativo. Una ley que regula correctamente un caso de la vida real, dadas ciertas condiciones, puede aplicarse a otro caso semejante (analogía legis). Pero también es posible que una regla general que se aplica a determinados casos, se aplique todavía a otros casos (analogía iuris).

En síntesis, en la analogía legal la norma para el caso no regulado se obtiene acudiendo a otro precepto de la ley que regula el caso afín. Mientras que en la analogía jurídica la regla para el caso omitido se deduce del espíritu del ordenamiento jurídico tomando en su conjunto.

2.2.4.9. Límites de la analogía

Estos límites están enunciados en el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, que prescribe: “artículo IV. La ley que establece excepciones o restringe derechos, no se aplica por analogía”.

Cuando el artículo habla de “ley”, esta debe entenderse en su sentido amplio (material, no formal), o sea, como toda norma emitida por el organismo competente del Estado.

Barandiran (1985), al comentar el artículo IV, manifiesta que la norma que establece excepciones o restringe derechos no consiente una interpretación extensiva ni analógica. “la norma que establece excepciones o restringe derechos es por su naturaleza una que no permite traspasar su indicación precisa y limitativa. Por ejemplo, cuando se establece que una acción es personalísima no debe considerar que ningún otro que no sea el titular pueda ejercitarla; cuando se hace una enumeración precisa no cabe que se acepte causal alguna distinta de las enumeradas. Si no cabe la interpretación extensiva en el supuesto de que ahora se habla, con tanta mayor razón no cabe que la norma respectiva sirva para una interpretación analógica, que consiste en aplicar a un caso no previsto en la ley, lo que sí está fijado para otro caso, por razón de semejanza, pro razón de que exista la misma ratio legis”.

En esta afirmación del autor nacional existen dos errores conceptuales: primero, considera a la aplicación analógica como una forma de interpretación de la ley (error en que incurre un gran sector de la doctrina), pues, como sabemos, donde esta no existe no hay nada que interpretar y por ello recurrimos a la analogía en procura de integrar la norma; y el segundo error, que puede acarrear consecuencias graves en la vida práctica, consiste en afirmar que el artículo IV no consiente ni la interpretación extensiva ni la aplicación analógica de la ley; esto sería cierto si el artículo dijera que

las leyes que establecen excepciones o restringen derechos se aplican estrictamente, y de este modo quedaría eliminada tanto la interpretación extensiva como la aplicación analógica; sin embargo, del texto literal del artículo queda establecido que la limitación se refiere apenas a la analogía.

Torres (2011) dice sobre la proscripción de la aplicación analógica de la ley en el Derecho penal. En esta rama del Derecho rige el principio de legalidad a que se refiere la máxima *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley precisa) como una garantía de libertad y seguridad humanas. Por consiguiente, el silencio de la ley equivale a la inexistencia del delito y la imposibilidad de aplicar una pena. Es más, ante la oscuridad de la ley, el juez penal no puede entrar en interpretaciones extensivas; con mayor razón, menos en aplicaciones analógicas, porque aquí rige también otro principio, *in dubis, reus est absolendus* (en caso de duda debe absolverse al reo), conocido popularmente como *in dubio pro reo*. Ni mediante la analogía, ni mediante la interpretación extensiva se pueden crear delitos ni establecer penas. Si es verdad que para ser aplicada la ley penal debe ser interpretada, pero este proceso solo sirve para encontrar el verdadero sentido de la norma, mas no para modificar la enunciación precisa que la ley hace de los delitos y las penas. La regla de que nadie puede ser penado por hechos que con anticipación no han sido tipificados como delitos y de que nadie puede ser castigado con penas que no sean las establecidas de antemano por la ley, elimina toda la posibilidad de la existencia de lagunas no solo en el Derecho, sino también en la ley penal. Si históricamente algunas legislaciones y algunos autores se han pronunciado en favor de la aplicación analógica de la ley penal, eso debe quedar allí, en historia, que no se debe volver a repetir como garantía de libertad y seguridad

de las personas, porque lo contrario significa someter las grandes mayorías al arbitrio y capricho de unos cuantos individuos.

2.2.5. Aspectos fundamentales de la argumentación jurídica

2.2.5.1. Argumentación

Argumentar significa probar por medio de razonamientos alguna afirmación, según se define en el Diccionario Inverso Ilustrado, editado por Reader's Digest. Partiendo de lo anterior podemos decir entonces que argumentar consiste en la exposición de razones que justifican algo, por ejemplo una idea, un hecho, una conducta, y para ser válida y creíble debe realizarse con base a pruebas y razonamientos fundados.

Bajo esa premisa, podemos afirmar que la diferencia entre argumentación y retórica, se da, en cuanto a que, aquella al afirmar algo se da un proceso de razonamiento y pruebas que las sustente, y en ésta, el proceso discursivo no necesariamente debe mostrarse lo que se dice, sino que como se ha expuesto es persuadir al receptor del mensaje.

2.2.5.2. Argumentación en el ámbito jurídico

En el ámbito jurídico, y siguiendo a Manuel Atienza, quien se formula la pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente?, explica que en la actualidad parece obvio que la argumentación es un ingrediente importante de la experiencia jurídica, en todas sus facetas: tanto si se considera la aplicación como la interpretación o la producción del Derecho,; y tanto si uno se sitúa en la perspectiva del Juez como en la del abogado,

el teórico del derecho, el legislador el legislador (A los que hoy podemos denominar operadores jurídicos).

El propio autor nos dice que la argumentación jurídica puede consistir en verlo como una actividad, una técnica o un arte dirigido a establecer o descubrir premisas; como una técnica dirigida a persuadir a otro u otros de determinada tesis; o como una integración social, un proceso comunicativo que tiene lugar entre diversos sujetos y que debe desarrollarse conforme a ciertas reglas.

En la teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, de las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos, que podemos señalar: El primero de ellos es el de la producción o establecimiento de normas jurídicas. Aquí, a su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que se presentan en una fase pre legislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa. Las primeras se efectúan como consecuencia de la aparición de un problema social cuya solución—total o parcial— se piensa que puede ser la adopción de una medida legislativa. Ejemplo de ello son las discusiones sobre la despenalización o no (y en qué casos sí o no) del aborto, de la eutanasia o del tráfico de drogas, o sobre la regulación del llamado tráfico de influencias. Otro tipo de argumentaciones surgen cuando un problema pasa a consideración del parlamento o de algún órgano de la Administración, lo haya o no discutido previamente la opinión pública. Mientras que en la fase pre legislativa puede considerarse que los argumentos tienen, en general, un carácter más político y moral que jurídico, en la fase legislativa los papeles se invierten, de manera que son las cuestiones de tipo técnico-jurídico las que pasan a un primer plano.

Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. (<http://rayoposgrado.blogspot.es/1302827844/conceptos-b-sicos-de-argumentacion-jur-dica/>)

2.2.5.3. Estructura argumentativa: el modelo del silogismo en el derecho

En la literatura jurídica tradicional, el razonamiento judicial ha tendido a ser visto como una relación entre premisas y conclusiones, tomando como base el modelo de la lógica formal. Se suele hablar, en concordancia con ello, del “silogismo jurídico” dando a entender que el razonamiento legal podría adecuarse a una estructura deductiva típica como la que se representa con el siguiente y conocido ejemplo tomado de Atienza:

(PM) Todos los poetas son imbéciles

(Pm) El ministro es un poeta

.....

(Conclusión): el ministro es un imbécil

La conclusión simplemente se sigue de las premisas, lo cual es posible porque sin duda está contenida en ellas. En el caso, salvo que la primera ha de entenderse como una premisa normativa, por ejemplo:

“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad”;

Y la segunda una premisa fáctica, por ejemplo:

“A es el autor de la muerte de la persona P”.

De donde se seguiría una conclusión como: “A debe ser reprimido con pena privativa de libertad”

En relación con este patrón lógico y la posibilidad de que pueda dar cuenta de los diversos razonamientos que concurren en la argumentación jurídica, se deben tener en cuenta algunas precauciones.

La primera es que, como generalmente se acepta, el silogismo deductivo clásico opera como una relación de categorías, clase –individuo o clase-subclase. Además se establece entre proposiciones de carácter descriptivo, susceptible de prueba, en última instancia con los criterios de verdad o falsedad, como sucede con el ejemplo prestado de Atienza. Cada una de las premisas, así como la conclusión, expresan que algo “es”. Por otro lado, la conclusión (“el Ministro es un imbécil”) se sigue necesariamente de las premisas en tanto lo que esta sostiene se halla implicado en la premisa mayor y aquí solo se la está explicitando pro vía de análisis. La conclusión puede evaluarse, luego, de acuerdo con su validez/invalidéz lógica (en este caso diremos que el razonamiento es válido), y en último caso – aceptaremos por ahora – por su verdad o falsedad en correspondencia con situaciones fácticas.

2.2.5.4. La justificación interna

Los problemas ligados con la justificación interna han sido ampliamente discutidos bajo el rotulo de “silogismo jurídico”. Ahora existe una seria de publicaciones en las que se trata este círculo de problemas aplicando los métodos de la lógica moderna.

2.2.5.5. La justificación externa

El objeto de la justificación externa es la fundamentación de las premisas usadas en la justificación interna. Dichas premisas pueden ser de tipos bastante distintos. Se puede distinguir; (1) reglas de Derecho positivo, (2) enunciados empíricos y (3) premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo.

Estos distintos tipos de premisas se corresponden con distintos métodos de fundamentación. La fundamentación de una regla en tanto regla de Derecho positivo consiste en mostrar su conformidad con los criterios de validez del ordenamiento jurídico. En la fundamentación de premisas empíricas pueden recurrirse a una escala completa de formas de proceder que va desde los métodos de las ciencias empíricas, pasando por las máximas de la presunción nacional, hasta la reglas de la carga de la prueba en el proceso.

Finalmente, para la fundamentación de las premisas que no son ni enunciados empíricos ni reglas de Derecho positivo sirve lo que puede designarse como argumentación jurídica.

En particular, existen múltiples relaciones entre estos tres procedimientos de fundamentación. Así, en la fundamentación de las premisas que no tienen un carácter jurídico-positivo ni empírico juegan un papel considerable las reglas del Derecho positivo y los enunciados empíricos. En la fundamentación de una norma según los criterios de validez de un ordenamiento jurídico puede ser necesario interpretar las

reglas que definen los criterios de validez. Esto tiene especial importancia si entre los criterios de validez se encuentran límites constitucionales; por ejemplo, un catálogo de derechos fundamentales. La argumentación puede ser de una importancia decisiva no solo en la interpretación de una norma válida, sino también en el establecimiento de la validez de esa norma. Finalmente, esto vale la interpretación de una regla de la carga de la prueba puede depender que sea lo que se considere como hecho en la fundamentación. Precisamente, estas variadas interrelaciones hacen necesario, si uno no quiere confundirlo todo, distinguir cuidadosamente los tres métodos de fundamentación mencionados. Solo así pueden analizarse sus interconexiones.

En la exposición que sigue se resalta la fundamentación de las premisas que no son ni reglas del Derecho positivo, ni enunciados empíricos. Cuando en lo que sigue se hable de justificación externa hay por ello que referirlo a la justificación de estas premisas.

Finalmente, el tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos es el de la dogmática jurídica. La dogmática es, desde luego, una actividad compleja en la que cabe distinguir esencialmente estas tres funciones: 1) suministrar criterios para la producción del derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) Suministrar criterios para la aplicación del derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico.

En otras palabras, entendemos que la argumentación jurídica es el proceso mental-lingüístico, sea oral o escrito, que los operadores jurídicos realizan para persuadir o convencer a la otra parte respecto a sus pretensiones, no como un mero proceso discursivo del uso de la buena palabra, sino que se deben expresar razonadamente los argumentos para tener la eficacia y validez que se busca.

2.2.6. Recurso de casación

2.2.6.1. Definición

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario en virtud por el cual pide la revocación de resoluciones concluyentes de los tribunales inferiores, no sujetas a ninguna impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se circunscribe, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a inspeccionar la noción jurídica motivo del fallo, o bien, desentendiéndose de este, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (Orbaneja & Herce, 1987).

En nuestro ordenamiento jurídico está regulado en el artículo N° 427 del Nuevo Código Procesal Penal al misma que a continuación se detalla.

2.2.6.2. Naturaleza jurídica

Se tiene que tomar en cuenta que el Recurso de Casación es un recurso extraordinario ya que se le concede a la Corte Suprema para que anule las sentencias que contengan un error, es por ello que se diferencia de un recurso ordinario que se va a referir al interés de las partes y se van a dar dentro del proceso, en cambio los recursos extraordinarios son excepcionales y limitados, se exige más formalidad de la que exige para interponer los otros recursos, por tanto el recurso de casación es un recurso impugnatorio con efectos rescisorios o revocatorios que se le concede al litigante a fin de que pueda solicitar al máximo órgano de un sistema judicial un nuevo examen de una resolución. La diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios se encuentra en el principio de la pluralidad de instancia que se encuentra reconocido en el inciso 6 del art. 139° de la Constitución política, el recurso ordinario típico es el de apelación, mientras que a través del recurso extraordinario se busca satisfacer determinadas finalidades.

2.2.6.3. Características

1) Es un recurso de carácter público: ya que se trata de reestablecer la cuestión de derecho como interés de la sociedad, éste carácter público está recogido en el art. 384° del Código Procesal Civil como fines esenciales: “ la correcta aplicación e interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia”, es decir a diferencia de la apelación o la queja, en la casación lo que se busca es proteger el interés público representado por el ordenamiento objetivo. Es por ello que la casación no pueda ni deba ser concedida a cualquier resolución final, existe un interés público abstracto que es el respeto al debido

proceso por encima del interés particular representado por el interés de las partes.

2) Es un medio impugnatorio, ya que tiene por finalidad que el superior jerárquico deje sin efecto una sentencia o resolución que ha sido dictada erróneamente dentro de un proceso judicial.

3) Es un recurso extraordinario, ya que posee características especiales como que la casación sólo procede contra las resoluciones judiciales que no son impugnables por medios ordinarios, ya que la casación impugna sentencias y resoluciones que ponen fin a la instancia, ya que éstas son inimpugnables con el recurso de apelación.

Sólo se concede en casos extremos, tiene una serie de formalidades especiales, se refiere a causales taxativamente enumeradas, los medios extraordinarios tienden a dejar sin valor el fallo ya formado cuando aparezca viciado.

Se le dice también extraordinario porque es otorgado excepcionalmente al agotarse la impugnación ordinaria, y aparte es extraordinario por los siguientes atributos:

- Por agotamiento de recursos ordinarios, no es admisible sino se ha agotado los recursos ordinarios.

- Por sus limitaciones, respecto a las partes ya que no pueden interponer a su arbitrio este recurso, sino que han de fundamentarlo en causales taxativamente enumeradas en la ley y respecto al órgano jurisdiccional ya que el tribunal no puede conocer con la debida amplitud que le corresponde a un tribunal supremo.

4) Es un recurso vertical, ya que es resuelto por un órgano jurisdiccional distinto y superior al cual expidió la resolución recurrida, esto se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5) Es un medio de control de la actividad jurisdiccional, ya que ejerce un control sobre la actividad de los órganos jurisdiccionales, ejerce también un control sobre las resoluciones judiciales tendiente a la observancia de la ley, se dice que los jueces supremos son los juzgadores de los jueces de mérito para determinar si éstos han aplicado correctamente o no el derecho positivo.

6) Es un recurso de carácter formalista, es decir su admisibilidad está condicionada a que cumpla con los requisitos formales que la ley señala, no basta invocar una causal establecida en la ley sino que también deben respetarse los requisitos de admisibilidad. Existe un examen de su admisibilidad, que lo realiza la Corte suprema resolverá declarando inadmisibile, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

7) Es un recurso limitado porque, dos son las causas de su limitación, primero porque solo es viable contra determinadas resoluciones y segundo porque sólo procede por las causales determinadas en la ley. El carácter limitado de la casación hace también que sea improcedente su aplicación por analogía, no puede admitirse la casación por causal no prevista en la ley pero similar a una que si lo está. Al ser un derecho excepcional

no se le puede aplicar analógicamente ya que se estaría atentando contra la seguridad jurídica en este caso la cosa juzgada.

8) Es un recurso especial porque sólo procede contra las resoluciones que tengan un error de derecho o uno de proceso que atente contra la legalidad, por eso no son casables las sentencias que adolecen de un error de hecho ya que están se resuelven mediante los medios impugnatorios ordinarios. Nuestra Corte Suprema se ha preocupado por establecer la improcedencia del recurso de casación cuando tiene por objeto impugnar la valorización de la prueba efectuada por los jueces en sus sentencias. Es por eso que el error de hecho debe ser impugnado a través de medios ordinarios, ya que la Corte Suprema no puede convertirse en una nueva instancia en donde se evalúen las pruebas.

9) Es un recurso que se concede con efecto suspensivo, ya que su admisión origina la suspensión de la eficacia de la resolución impugnada hasta que no se pronuncie la Corte Suprema.

10) Es un recurso de trámite inmediato porque su interposición y admisión dan lugar a la revisión sin dilación alguna por parte del Tribunal Supremo de la resolución contra la que se reclama.

11) Su ejercicio requiere tener cultura jurídica, ya que tanto los magistrados como los abogados deben tener un profundo conocimiento sobre la casación y aparte de conocimiento experiencia en el tema, en algunos países solo juristas experimentados y previamente seleccionados pueden interponer recursos de casación.

2.2.6.4. La casación en nuestro ordenamiento jurídico

En nuestro ordenamiento jurídico está regulado en el artículo N° 427 del Nuevo Código Procesal Penal al misma que a continuación se detalla.

Artículo 427°.- Procedencia

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Artículo 428°.- Desestimación

1. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando:

- a) no se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405° y 429°;
- b) se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código;
- c) se refiere a resoluciones no impugnables en casación; y,
- d) el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación.

2. También declarará la inadmisibilidad del recurso cuando:

- a) carezca manifiestamente de fundamento;
- b) se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecida.

3. En estos casos la inadmisibilidad del recurso podrá afectar a todos los motivos aducidos o referirse solamente a alguno de ellos.

Artículo 429°.- Causales

Son causales para interponer recurso de casación:

1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

Artículo 430°.- Interposición y admisión

1. El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405°, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. Interpuesto recurso de casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405° o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427°, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429°, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

4. Si la Sala Penal Superior concede el recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

5. Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Penal Suprema.

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428° si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta

resolución se expedirá dentro del plazo de 274 veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Artículo 431°.- Preparación y Audiencia

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

3. Instalada la audiencia, primero intervendrá el abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424°, luego de lo cual informarán los abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

4. Culminada la audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425°. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El recurso de casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Artículo 432°.- Competencia

1. El recurso atribuye a la Sala Penal de la Corte Suprema el conocimiento del proceso sólo en cuanto a las causales de casación expresamente invocadas por el recurrente,

sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso.

2. La competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la resolución recurrida. Está sujeta de manera absoluta a los hechos legalmente comprobados y establecidos en la sentencia o auto recurridos.

3. Los errores jurídicos de la sentencia recurrida que no influyeren en su 275 parte dispositiva no causan nulidad. La Sala deberá corregirlos en la sentencia casatoria.

Artículo 433°.- Contenido de la sentencia casatoria y Pleno Casatorio

1. Si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la sentencia o auto recurridos, podrá decidir por sí el caso, en tanto para ello no sea necesario un nuevo debate, u ordenar el reenvío del proceso. La sentencia se notificará a todas las partes, incluso a las no recurrentes.

2. Si opta por la anulación sin reenvío en la misma sentencia se pronunciará sobre el fondo dictando el fallo que deba reemplazar el recurrido. Si decide la anulación con reenvío, indicará el Juez o Sala Penal Superior competente y el acto procesal que deba renovarse. El órgano jurisdiccional que reciba los autos, procederá de conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema.

3. En todo caso, la Sala de oficio o a pedido del Ministerio Público podrá decidir, atendiendo a la naturaleza del asunto objeto de decisión, que lo resuelto constituye doctrina jurisprudencial vinculante a los órganos jurisdiccionales penales diferentes a la propia Corte Suprema, la cual permanecerá hasta que otra decisión expresa la modifique. Si existiere otra Sala Penal o ésta se integra con otros Vocales, sin perjuicio

de resolverse el recurso de casación, a su instancia, se convocará inmediatamente al Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal de la Corte Suprema para la decisión correspondiente, que se adoptará por mayoría absoluta. En este último supuesto no se requiere la intervención de las partes, ni la resolución que se dicte afectará la decisión adoptada en el caso que la motiva. La resolución que declare la doctrina jurisprudencial se publicará en el diario oficial.

4. Si se advirtiere que otra Sala Penal Suprema u otros integrantes de la Sala Penal en sus decisiones sostuvieran criterios discrepantes sobre la interpretación o la aplicación de una determinada norma, de oficio o a instancia del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo, en relación a los ámbitos referidos a su atribución constitucional, obligatoriamente se reunirá el Pleno Casatorio de los Vocales de lo Penal 276 de la Corte Suprema. En este caso, previa a la decisión del Pleno, que anunciará el asunto que lo motiva, se señalará día y hora para la vista de la causa, con citación del Ministerio Público y, en su caso, de la Defensoría del Pueblo. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 434°.- Efectos de la anulación

1. La anulación del auto o sentencia recurridos podrá ser total o parcial.
2. Si no han anulado todas las disposiciones de la sentencia impugnada, ésta tendrá valor de cosa juzgada en las partes que no tengan nexo esencial con la parte anulada. La Sala Penal de la Corte Suprema declarará en la parte resolutive de la sentencia casatoria, cuando ello sea necesario, qué partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.

Artículo 435°.- Libertad del imputado

Cuando por efecto de la casación del auto o sentencia recurridos deba cesar la detención del procesado, la Sala Penal de la Corte Suprema ordenará directamente la libertad. De igual modo procederá, respecto de otras medidas de coerción.

Artículo 436°.- Improcedencia de recursos

1. La sentencia casatoria no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la acción de revisión de la sentencia condenatoria prevista en este Código.

2. Tampoco será susceptible de impugnación la sentencia que se dictare en el juicio de reenvío por la causal acogida en la sentencia casatoria. Sí lo será, en cambio, si se refiere a otras causales distintas de las resueltas por la sentencia casatoria.

(Código Penal y Procesal Penal, Edición mayo 2019. Lima Perú: Juristas Editores).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación: **Cualitativo, doctrinal, documental o jurídico teórico, descriptivo.**

Cualitativa: La investigación cualitativa es una estrategia básica de la investigación social que implica normalmente un examen en profundidad de un número relativamente pequeño de casos. Los casos se examinan de manera exhaustiva con técnicas diseñadas para facilitar la depuración de los conceptos teóricos y categorías empíricas (Rain, 1994). Es un tipo de investigación que tiene en cuenta el análisis de la información que realiza y el fin que se propone.

Doctrinal, documental o jurídico teórico: Es una investigación que se pregunta, que es el derecho en un área particular. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

Descriptivo: Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2. Método de investigación: Jurídico-descriptivo, hermenéutico, transversal o transeccional, diseño de estudio de caso único.

Jurídico-descriptivo: Consiste en aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado (v.gr., análisis de los requisitos para contraer matrimonio). El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema.

Hermenéutico: hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos. En la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

Diseño de estudio de caso único: Proceso de investigación caracterizado por un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad (holístico) del caso objeto de estudio y es particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio de casos debe abarcar la complejidad de un caso particular. Es el estudio de la particularidad y de la complejidad de un caso singular, para llegar a comprender su actividad en circunstancias importantes (Ramírez, 2016).derecho.

3.3. Hipótesis

No se planteó hipótesis por la naturaleza de la investigación.

3.4. Sujetos de la investigación

El sujeto quien realiza la investigación: Homer Anaya Urbano

3.5. Escenario de estudio

En virtud la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; y, de acuerdo al Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú; el escenario de estudio está constituido por la Sentencia de Casación N° 229-2014/CAÑETE, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

3.6. Procedimientos de recolección de datos cualitativos:

Se ejecutará siguiendo las siguientes etapas:

3.6.1. La primera etapa: Exploratoria (avalítica)

Será un proceso de aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, que será realizado guiado por los objetivos de la investigación, observación y análisis y será el contacto inicial con la recolección de datos (evidencias empíricas).

3.6.2. La segunda etapa: Más sistematizada.

También, será guiada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, es decir se realizara una conversación entre las teorías (técnicas de integración, argumentación, interpretación) y la evidencia empírica (sentencia casatoria). Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán anotados en un diario de campo o bitácora.

3.6.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad sintética y analítica, que será orientada por los objetivos, articulando los datos con la teoría relacionada las técnicas jurídicas.

Para la recolección de los datos se usara una lista de cotejo validado por expertos que estará compuesto de parámetros (técnicas de interpretación, integración y argumentación) extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable.

3.7. Técnica de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó la técnica del análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Riveros Carpio, B.) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.7.1. Procesamiento de datos.

La lista de cotejo es un instrumento que será, validado, mediante juicio de expertos en donde se evidenciaran los parámetros, de argumentación, integración e interpretación pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para evidenciar la correspondencia con los hallazgos, la sentencia de casación será parte de la presentación de los resultados, denominado dato empírico.

3.8. Consideraciones éticas y de rigor científico

Consideraciones éticas: La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo de la presente investigación.

Rigor científico: “La confiabilidad y la validez descansan en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe “convencer” acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con claridad su perspectiva y fundamentación teórica, y la metodología empleada en el análisis” (Galeano, 2004, p. 173).

La validez interna se basa en la fundamentación lógica del sistema de categorías construido en la investigación. Por su parte, la validez externa se basa en una

relación empírica entre los datos y la realidad, o hecho social, que se analiza (Galeano, 2004).

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Presentación de resultados

Cuadro 1: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 629-2014/Cañete, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República - Ayacucho, 2019.

EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calificación
<p align="center"><u>RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p>Cuarto. Que, el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, mediante escrito de fojas ciento quince, interpuso recurso de casación, conforme consta del Cuaderno de Debates.</p> <p>Mediante resolución número dieciséis, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, de fojas ciento veintiocho, se resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, ordenando se efectúen las notificaciones que correspondan y se eleven los actuados. a este Supremo Tribunal.</p> <p>La Sala Penal Permanente mediante auto de calificación de recurso de calificación de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, de fojas cuarenta del cuadernillo formado en esta Corte Suprema de Justicia de la República, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por inobservancia de normas legales de carácter procesal.</p> <p>Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, el día diez de mayo del Presente año a las ocho y treinta de la mañana.</p> <p align="center">CONSIDERANDO</p> <p>Primero. Que según los términos de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Pena Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la participación del procesado H.A.U., en calidad de cómplice, se corroboró no sólo con su declaración en donde acepta su intervención -aun cuando justificándola en que fue amenazado para ello-, sino también, con la declaración testimonial de G.M.O., empleada del local asaltado. Además, con la declaración testimonial de M.G.R., testigo presencial del asalto; así como, con las declaraciones testimoniales del efectivo policial W.A.B. y del sereno de la Municipalidad de Cañete, C.F.P., quienes intervinieron al procesado en unos matorrales escondido, minutos después de perpetrado el asalto.</p> <p>Todas estas declaraciones fueron actuadas durante el juzgamiento, conjuntamente con prueba documental, que determinaron la condena.</p> <p>Segundo. Que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, en su sentencia de vista, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, revocó dicha sentencia condenatoria, donde además de reconocer expresamente que no se incorporó nueva prueba personal y tampoco se oralizó prueba documental -ver fundamento jurídico "Análisis del Caso", ítem 5.5-, fundamentó su decisión, en que los testigos M.G.R. y G.M.O., no pudieron observar el rostro de los asaltantes, menos del procesado; asimismo, los testigos W.A.B. y C.F.P, quienes a pesar de haber intervenido al procesado H.A.U., no le encontraron en posesión de algún objeto que los vincule al hecho delictivo, esto es, ni armas ni los bienes</p>	<p align="center">Interpretación</p> <p>1.- Determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (auténtica, doctrinal y judicial). Si determina/No determina</p> <p>2.- determinar el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa restrictiva y extensiva). Si determina/No determina</p> <p align="center">Integración</p> <p>1.-Determinar la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de</p>	<p align="center">Si</p> <p align="center">Si</p>

<p>sustraídos -dinero-, lo que genera justificadas dudas en cuanto a su intervención en los hechos submateria.</p>	<p>ley) normativos en la sentencia de casación. Si determina/No determina.</p>	<p>No</p>
<p>Tercero. Que, el auto de calificación de casación delimitó el ámbito de pronunciamiento al hecho de que a pesar de que no se actuó nueva prueba en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, es decir, desacreditó a cuatro testigos vinculados a los hechos.</p>	<p>2.- Determinar los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la corte suprema (con la finalidad de llenar los vacios o lagunas de ley) Si determina/No determina.</p>	<p>No</p>
<p>Cuarto. Que, el tema delimitado está relacionado con los principios y presupuestos de una correcta valoración de los medios de prueba que permita dotarlos determinado valor probatorio. La inmediación, como principio y presupuesto, permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así pues, la 'inmediación se desarrolla en los planos siguientes:</p> <p>i) Entre quienes participan en el proceso y el Tribunal, para lo cual se exige la presen a física de estas personas. La vinculación entre los acusados y el tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad.</p> <p>ii) En la recepción de la prueba, para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa, se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el Juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. En ese sentido, el Juzgado conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como el agraviado, del tercero civil, del testigo o perito, por lo que, la inmediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados.</p>	<p>3.- Determinar la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la corte suprema (con la finalidad de llenar los vacios o lagunas de ley) Si determina/No determina.</p> <p>Argumentación</p>	<p>No</p>
<p>Quinto. Que, el principio de inmediación trasciende en cuanto a la valoración de los medios probatorios, como son las testimoniales, peritajes y referenciales, pues si dichos medios probatorios no se actuaron en audiencia ante el Juzgado es imposible que se les pueda dotar de un verdadero valor probatorio. Es sabido que el juicio oral es la fase más importante del proceso penal acusatorio, por lo tanto, la actuación de pruebas que se realice en esta etapa garantiza con mayor éxito su producción en el proceso y sirve para formar luego la convicción del Juez, la que deberá plasmarse en la sentencia". El postulado que rige en el juzgamiento es el principio de oralidad; es necesaria una audiencia, pues su aplicación es indiscutible, en tanto, se requiere el debate entre los intervinientes, por ello, está íntimamente ligado al principio de inmediación. El juicio oral o juzgamiento es la materialización del principio de inmediación, es el ámbito normal en que se actúan los medios probatorios y el Juzgado Unipersonal o Colegiado es quien debe otorgarles un determinado valor probatorio; por lo que, si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo, que constituye una prueba personal, es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que las cuestionen.</p>	<p>1.- Determinar las premisas que motiva o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) Si determina/No determina.</p>	<p>Si</p>
<p>Sexto. Que, en el contexto antes acotado, tiene sentido el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que a la letra dispone: "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y a Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".</p>	<p>2.- Determinar los principios esenciales para la interpretación constitucional:</p> <p>a) Principio de congruencia de las sentencias;</p> <p>b) Principio de jerarquía de las normas;</p> <p>c) Principio de tipicidad;</p> <p>d) Principio prohibitivo de reformatio in peius;</p> <p>e) principio de seguridad jurídica, con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si determina/No determina.</p>	<p>Si</p>
	<p>3.- Determinar el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la</p>	

<p>En consecuencia, se entiende que el colegiado superior no puede valorar independientemente una prueba que no fue actuada en apelación, pues no tuvo a la vista a dichos órganos de prueba y no puede otorgarles diferente valor probatorio a testimoniales y referenciales cuando no tuvo nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia.</p>	<p>casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si determina/No determina.</p>	
<p>La regla general referida en el considerando anterior se produce como consecuencia de los principios de inmediación y oralidad que priman en materia de actuación y ulterior y valoración de la prueba personal, por lo que, el tribunal de segunda instancia no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, estos casos son identificados con las "zonas opacadas". No obstante, existen "zonas abiertas" que su permiten el control de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del jugador de primera instancia que puede ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>Séptimo. Que, la sentencia de primera instancia se sustentó principalmente en lo vertido por el propio procesado H.A.U., así como en las declaraciones personales de hasta cuatro testigos, quienes describieron la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, el uso de motocicletas sin placas de rodaje; además, de la intervención del procesado, mediante una persecución en vehículos de la policía y serenazgo; no obstante, ello, contrariamente, en la audiencia de apelación se dejó constancia que no fueron actuados nuevos medios probatorios en dicha audiencia, en consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones, para absolver al encausado otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones testimoniales, sin prueba actuada en segunda instancia, contraviniendo lo estipulado en el precitado inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.</p> <p>Por lo tanto, en el presente caso se advierte que la Sala de Apelaciones no actuó prueba nueva, por lo que sólo podía valorar las actuaciones realizadas en primera instancia, en tanto existan "zonas abiertas"; es decir, sólo podía efectuar un control de la estructura racional del contenido de la prueba, situación que no se observa en presente e so; puesto que, se limita a enumerar una serie de vicios de valoración, como que os testigos no habrían visto directamente al procesado cuando perpetraba el hecho o su presencia circunstancial y obligada por amenaza de muerte en el lugar de los hechos, sin otorgar mérito alguno al criterio del Juzgado Colegiado, respecto que descartaba esta alegación por no resistir a un análisis lógico jurídico, ni a las reglas de la experiencia, la lógica y el propio sentido común; siendo el caso, que dichos argumentos ameritan más que una absolución, la nulidad de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>En definitiva, la sentencia de vista cuestionada mediante el recurso de casación no está fundada en derecho, pues no existe en el presente caso las denominadas "zonas abiertas" que permitan la revaloración de los medios de prueba actuados en la primera instancia pues, como es necesario reiterar, incluso de manera obstinada, en el juicio oral, a diferencia de la investigación policial o fiscal o, en su defecto, un examen de apelación, donde no se actúa prueba personal ni documental, la percepción y valoración de las pruebas conforme al criterio de conciencia produce un mérito distinto al proceso llevado a cabo solamente sobre pruebas escritas, pues aquél es notablemente más rico y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con un procedimiento escrito, pues como regla general, se tiene la consideración de que la prueba, en la que el Tribunal puede fundamentar su sentencia, es la practicada en el juicio oral, única fase, en principio, donde deben respetar las garantías de jurisdiccionalidad, oralidad, publicidad e inmediación"; por todo lo antes mencionado, esta situación procesal únicamente produce anular la sentencia venida en grado y ordenar a otra Sala Penal de Apelaciones emita una decisión conforme a lo expresado en esta Suprema instancia.</p>		<p>Si</p>

DECISIÓN				
<p>Por estos fundamentos:</p> <p>i) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia. de lo dispuesto por el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del ya mencionado Código, ocurrida en la sentencia de vista, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgad Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a H.A.U. como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Luchito S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a H.A.U. de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Luchito S. C. R. L.</p> <p>ii) NULA la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A"; DISPUSIERON que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista conforme a lo expresado en los considerandos precedentes.</p> <p>iii) ORDENARON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.</p> <p>iv) MANDARON que, cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p>				

Fuente: Sentencia de la Corte Suprema en el expediente de casación N° 629-2014/Cañete, por inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionada con la nulidad, emitida por la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la República – Ayacucho, 2019.

En relación al parámetro de INTERPRETACIÓN los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). *La respuesta fue **si determina***

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). *La respuesta fue **si determina***

En relación al parámetro de INTEGRACIÓN los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue **no determina***

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). *La respuesta fue **no determina***

3. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). *La respuesta fue **no determina***

En relación al parámetro de ARGUMENTACIÓN los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) *La respuesta fue **si determina***

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). La respuesta fue **si determina**

3. En relación a la sub dimensión: Determina el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). La respuesta fue **si determina**

4.2. Análisis y discusión de resultados

En relación al parámetro de interpretación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a su dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). La respuesta fue **si determina**

Si determina, toda vez que el supremo tribunal realizó la correcta interpretación de la norma de derecho material para el caso concreto, otorgándole el correspondiente sentido y alcances de la norma jurídica, asimismo cumplieron con aplicar otros estándares de relevancia jurídica (como son los principios de inmediación y oralidad), cumpliendo con ello la interpretación judicial.

2. En relación a la sub dimensión: Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (*declarativa, restrictiva y extensiva*). La respuesta fue **si determina**

Si determina, porque el supremo tribunal le otorgó el correspondiente sentido o alcance de la norma al caso concreto; es decir la interpretación se circunscribió a los hechos concretos y a la norma adjetiva aplicable; en consecuencia realizaron una interpretación declarativa o estricta.

En relación al parámetro de integración los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia o no de lagunas de ley (vacíos de ley) normativos en la sentencia de casación. *La respuesta fue no determina*

No determina, toda vez que en la sentencia casatoria estudiada no se ha advertido lagunas o vicios de la ley; no obstante la integración sólo procede cuando no haya norma jurídica a interpretar.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley*). *La respuesta fue no determina*

No determina, porque los principios generales del derecho funcionan a modo de garantías para los sujetos a quienes se les aplica el derecho penal. Y en el caso estudiado al no haber vacíos o lagunas legales se aplicó estrictamente la norma adjetiva.

3. En relación a la sub dimensión: Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (*Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley*). *La respuesta fue no determina*

No determina, toda vez que el principio de legalidad implica la prohibición de la analogía en el derecho penal.

En relación al parámetro de argumentación los resultados fueron los siguientes:

1. En relación a la sub dimensión: Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*premisa mayor y premisa menor*) *La respuesta fue si determina.*

Si determina, toda vez que el supremo tribunal logró establecer una relación coherente entre los hechos del caso concreto y la norma aplicable; es decir adecuaron los hechos a la descripción abstracta de la norma, ello sirvió para garantizar la solidez en la argumentación de la sentencia casatoria.

2. En relación a la sub dimensión: Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. *a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de reformatio in peius; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales).* *La respuesta fue si determina*

Si determina, toda vez que el supremo tribunal al admitir el recurso de casación ha permitido la revisión de la sentencia venida en grado, aplicando en ello el principio de la doble instancia, en consecuencia se da cumplimiento a las prerrogativas de las garantías y principios que inspiran el estado constitucional de Derecho, evitando así toda forma de vulneración de los derechos fundamentales.

3.En relación a la sub dimensión: Determina el error “*in procedendo*” y/o “*in iudicando*” para la materialización de la casación (*error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*). La respuesta fue ***si determina***

Si determina, porque se ha llegado a materializar el recurso casatorio en donde el supremo tribunal ha advertido que la sala superior ha incurrido en el error iudicando (error en la aplicación de la ley material), en merito a ello se casó la sentencia recurrida.

CONCLUSIONES

Según los resultados encontrados y discutidos se concluye que:

- Los integrantes del supremo tribunal realizaron una efectiva aplicación de las técnicas jurídicas de interpretación y argumentación, toda vez que los hechos probados fueron encaminaron correctamente a la norma jurídica pertinente, pese a que la sala superior había otorgado diferente valor probatorio a los medios probatorios actuados en el proceso en clara contravención al mandato legal contenido en inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal; advirtiéndose de esta manera el “*error iudicando*” en que incurrió el colegiado superior.

- En cuanto a la técnica jurídica de integración no se pudo evidenciar en la interpretación del supremo tribunal, ello en razón al principio de legalidad que actúa como límite a la intervención punitiva del estado y significa que no pueden aplicarse analógicamente las normas penales que fundamentan la responsabilidad penal porque definen las conductas punibles ni tampoco que la agravian en función de determinadas circunstancias.
- Ahora en cuanto a las técnicas de argumentación el supremo tribunal realizó la interpretación partiendo de la premisa mayor enfocándose a los hechos y medios probatorios actuados, para luego así llegar a determinar la premisa menor, que viene hacer la adecuación de los hechos al norma jurídica correspondiente.

RECOMENDACIONES

- Promover y fortalecer disposiciones relativas a la implementación de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, ello desde espacios donde se forjan los operadores del derecho, es decir desde las universidades, centros de estudios jurídicos y academias de formación de los magistrados, etc.
- Impulsar desde las instituciones que dirigen el sistema de justicia de nuestro país programas de capacitación a jueces y fiscales sobre las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, ello a fin de mejorar la calidad de las resoluciones judiciales, evitando así la emisión de resoluciones carentes

de adecuada interpretación y argumentación, llegando al extremo del uso de formatos o clichés en la emisión de las mismas como se advierte en nuestra realidad.

- Fortalecer los órganos de control de la magistratura, a fin de cautelar el buen desempeño de los magistrados, quienes además de su probidad requieren la idoneidad en el empleo de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, para así obtener la emisión de sentencias justas con arreglo a ley.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Los resultados de la presente investigación fueron enfocados a las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación en la sentencia de casación N° 629-2014/CAÑETE, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, para ello previamente se tuvo que revisar las referencias teórico conceptuales con mayor relevancia en los métodos, teorías y principios de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación, seguidamente se emplearon las herramientas metodológicas para analizar y procesar los datos obtenidos de los fundamentos de la sentencia casatoria y finalmente se obtuvieron los resultados que han permitido inferir

conclusiones como aplicación efectiva de las técnicas jurídicas de interpretación y argumentación en la sentencia estudiada por parte del supremo tribunal.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- *Alexy, R. (2007). Teoría de la Argumentación Jurídica-La Teoría del Discurso Racional como Teoría de la Fundamentación jurídica. Madrid: Palestra.*
- *Almanza, F. y Peña, O. (2012). Manual de Argumentación Jurídica. Lima: APECC.*
- *Aranzamendi, L. (2010). Investigación Jurídica (Primera ed.). Lima, Perú: Grijley.*

- *Atienza, M. (2015). Las Razones del Derecho- Teoría de la Argumentación Jurídica (Tercera ed.). Lima: Palestra Editores.*
- *Benavente, H. (2010). La Casación Penal en el Código Procesal penal del 2004. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.*
- *Bobbio, N. (1989). Teoría General del Derecho. Bogotá: Temis.*
- *Carrion, J. (2012). El Recurso de Casación- En el Código Procesal Civil (Vol. II). Lima, Perú: Grijley EIRL.*
- *Carrion, J. (2012). Recurso de Casación En El Código Procesal Civil. Lima, Perú: Iustitia S.A.C.*
- *Carrion, J. (2012). Recurso de Casación en la Doctrina y el Derecho Comparado (Primera ed., Vol. I). Lima: Grijley.*
- *Carruitero, F. (2014). Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica. Lima: San Bernardo Libros Jurídicos EIRL.*
- *Canelo Rabanal, R.B. (2017). La Prueba en el Derecho Procesal 1ra Edición – Lima, Perú.*
- *Chaname, R. (2012). Diccionario Jurídico Moderno (Octava ed.). Lima: Adrus.*
- *(Código Penal y Procesal Penal, Edición mayo 2019. Lima Perú: Juristas*

Editores).

- *Dueñas Vallejo, A (2017). Metodología de la investigación científica (Tesis), 1ra Edición – Lima Perú.*
- *García, M. (2005). El Control de Constitucionalidad de las Leyes- Recurso y Cuestión de Inconstitucionalidad (Tercera ed.). Lima, Perú: Jurista.*
- *Guastini, R. (2000). Estudios sobre interpretación jurídica. México: Porrúa.*
- *Leon, L. (2007). La Responsabilidad Civil- Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas (Segunda ed.). Lima: Jurista.*
- *Martínez, D. (2010). Metodología Jurídica. Madrid: Marcial Pons.*
- *Moscol Aldanas, D - Introducción a las ciencias jurídicas.*
- *Nino, S. (2005). Introducción al Análisis del Derecho (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.*
- *Peña Cabrera, A.R. (2008). Derecho Penal Parte General 2da Edición– Lima, Perú.*
- *Peña Cabrera, A.R. (2015). Derecho Penal Parte Especial 3ra Edición Tomo II –Lima, Perú.*
- *Ramos Suyos, J.A. (2018). Litigación y argumentación oratoria forense en el proceso 3ra Edición – Lima, Perú.*
- *Rosas, J. (2015). El Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en sus Conceptos Claves. Lima: Gaceta Jurídica.*

- *Salinas Siccha, R (2015). Delitos contra el Patrimonio 5ta Edición – Lima, Perú.*
- *Ureta Guerra, J.A. (2010). Técnicas de Argumentación Jurídica para la litigación oral y escrita 1ra Edición – Lima, Perú.*

Cibergrafía

- <http://rayoposgrado.blogspot.es/1302827844/conceptos-b-sicos-de-argumentacion-jur-dica/>
- <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/dd6c6f804092c4538007dc1007ca24da/OF-1510-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=dd6c6f804092c4538007dc1007ca24da>
- <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/peruana.htm>

A

N

E

X

O

S

Anexo 1: Cronograma de actividades.

Anexo 2: Presupuesto.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																
N°	Actividades	Año 2019														
		Semestre I														
		ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
01	Elaboración del proyecto	—	—	—												
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación			—	—											
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				—	—										
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						—	—								

• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	3	105
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University -MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			435.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (4 horas por semana)	80.00	3	240.00
Sub total			240.00
Total presupuesto no desembolsable			675.00
Total (S/.)			4,799.50

Anexo 3: Declaración de compromiso ético.

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación N° 629-2014/CAÑETE de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron la sentencia de casación N° 629-2014/Cañete de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 04 de agosto del 2019.



HOMER ANAYA URBANO
N° DNI: 42158223

Anexo 4: Sentencia de Casación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

Sumilla. A pesar de que no se actuó nueva prueba en segunda instancia, conforme lo ha reconocido expresamente el Tribunal de Apelaciones, otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por los Jueces de primera instancia, es decir, desacreditó a cuatro testigos vinculados a los hechos, vulnerando así, el inciso 2°, del artículo 425° del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil dieciséis

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación concedido por infracción del inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que constituye causal casacional conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del anotado Código, recurso que fuera interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES

Primero. Que, conforme es de inferirse de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria de fojas dos y siguientes, del denominado Expediente Judicial, se inició investigación contra Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Tienda Comercial Cristhian S. C. R. L. representada por Arístides Córdova Valencia.
Dispuesta la conclusión de la investigación, en este mismo cuaderno a fojas once, corre inserto el Requerimiento Acusatorio, de fecha cinco de noviembre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

trece, atribuyendo a Erick Junior Vásquez Carranza la condición de cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., solicitándose la pena privativa de libertad de nueve años; así como la suma de dos mil nuevos soles como monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado. De otro lado, la Fiscalía Superior en su dictamen solicita la actuación en el juzgamiento de diversas declaraciones personales, tanto del agraviado como de testigos, pero también, prueba documental.

Segundo. Que, a fojas veintiuno del cuaderno denominado Expediente Judicial, en copias fotostáticas certificadas corre la resolución de fecha siete de noviembre de dos mil trece, por lo que dispone formar el cuaderno de etapa intermedia y se corre traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez, para que planteen lo pertinente.

Programada la fecha y hora pertinente, se llevó a cabo la audiencia de control de acusación, con fecha dos de diciembre de dos mil trece, obrante en el cuaderno denominado Expediente Judicial a fojas veintitrés y siguientes, consignándose lo pertinente; admitiéndose las pruebas personales y documentales ofrecidas por la Fiscalía para actuarse oportunamente durante el juzgamiento, no existiendo mayores observaciones al dictamen acusatorio, concluyéndose por la declaratoria de validez formal y sustancial de la acusación presentada y disponiéndose la remisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado competente.

Tercero. Que, mediante resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, de fojas nueve del denominado Cuaderno de Debates, se dictó el auto de citación para juicio oral a llevarse a cabo con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, a horas tres de la tarde, la misma que se llevó a cabo mediante audiencias continuadas conforme consta del mencionado cuaderno; así como el requerimiento oral y los alegatos de defensa.

El Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, de fojas cincuenta y cuatro del Cuaderno de Debates, condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha en que sea internado en el establecimiento penitenciario, teniendo en cuenta el tiempo que le corresponde por haber sufrido prisión preventiva desde el diez de marzo de dos mil trece hasta el doce de diciembre de dos mil trece, que hacen nueve meses y tres días; asimismo, fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 – 2014 / CAÑETE

la parte agraviada; y se lo condenó al pago de costas del proceso al sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza, a realizarse en ejecución de sentencia.

Contra dicha sentencia condenatoria el sentenciado Erick Junior Vásquez Carranza interpuso recurso de apelación.

Fijado el día y la hora para la audiencia de apelación de sentencia, la misma se llevó a cabo conforme consta del acta de fecha once de agosto de dos mil catorce, de fojas noventa y ocho, del Cuaderno de Debates; en la fecha la Sala Penal de Apelaciones de Cañete dictó la sentencia de vista correspondiente, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A", que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

Cuarto. Que, el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, mediante escrito de fojas ciento quince, interpuso recurso de casación, conforme consta del Cuaderno de Debates.

Mediante resolución número dieciséis, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, de fojas ciento veintiocho, se resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público, ordenando se efectúen las notificaciones que correspondan y se eleven los actuados a este Supremo Tribunal. La Sala Penal Permanente mediante auto de calificación de recurso de calificación de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, de fojas cuarenta del cuadernillo formado en esta Corte Suprema de Justicia de la República, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por inobservancia de normas legales de carácter procesal.

Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto público, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro del Código acotado, el día diez de mayo del presente año a las ocho y treinta de la mañana.

CONSIDERANDO

Primero. Que, según los términos de la sentencia de primera instancia expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A" de la Corte Superior de Justicia de Cañete, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

participación del procesado Erick Junior Vásquez Carranza, en calidad de cómplice, se corroboró no sólo con su declaración en donde acepta su intervención –aún cuando justificándola en que fue amenazado para ello–, sino también, con la declaración testimonial de Margarita Betty Cubillas Yaya, empleada del local asaltado. Además, con la declaración testimonial de Aristides Córdova Valencia, testigo presencial del asalto; así como, con las declaraciones testimoniales del efectivo policial Julio Miguel Morón Castro y del sereno de la Municipalidad de Cañete, José Jesús Duran Ramos, quienes intervinieron al procesado en unos matorrales escondido, minutos después de perpetrado el asalto.

Todas estas declaraciones fueron actuadas durante el juzgamiento, conjuntamente con prueba documental, que determinaron la condena.

Segundo. Que, la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, en su sentencia de vista, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, revocó dicha sentencia condenatoria, donde además de reconocer expresamente que no se incorporó nueva prueba personal y tampoco se oralizó prueba documental –ver fundamento jurídico “Análisis del Caso”, *item* 5.5–, fundamentó su decisión, en que los testigos Aristides Córdova Valencia y Margarita Betty Cubillas Yaya no pudieron observar el rostro de los asaltantes, menos del procesado; asimismo, los testigos Julio Miguel Morón Castro y José Jesús Duran Ramos, quienes a pesar de haber intervenido al procesado Erick Junior Vásquez Carranza, no le encontraron en posesión de algún objeto que los vincule al hecho delictivo, esto es, ni armas ni los bienes sustraídos –dinero–, lo que genera justificadas dudas en cuanto a su intervención en los hechos submateria.

Tercero. Que, el auto de calificación de casación delimitó el ámbito de pronunciamiento al hecho de que a pesar de que no se actuó nueva prueba en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones otorgó diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, es decir, desacreditó a cuatro testigos vinculados a los hechos.

Cuarto. Que, el tema delimitado está relacionado con los principios y presupuestos de una correcta valoración de los medios de prueba que permita dotarlos de un determinado valor probatorio.

La inmediación, como principio y presupuesto, permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así pues, la inmediación se desarrolla en los planos siguientes:

- i) Entre quienes participan en el proceso y el Tribunal, para lo cual se exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y el tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

ii) En la recepción de la prueba, para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa, se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil.

En ese sentido, el Juzgado conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como el agraviado, del tercero civil, del testigo o perito, por lo que, la intermediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados¹.

Quinto. Que, el principio de intermediación trasciende en cuanto a la valoración de los medios probatorios, como son las testimoniales, peritajes y referenciales, pues si dichos medios probatorios no se actuaron en audiencia ante el Juzgado es imposible que se les pueda dotar de un verdadero valor probatorio. Es sabido que el juicio oral es la fase más importante del proceso penal acusatorio, por lo tanto, la actuación de pruebas que se realice en esta etapa garantiza con mayor éxito su producción en el proceso y sirve para formar luego la convicción del Juez, la que deberá plasmarse en la sentencia². El postulado que rige en el juzgamiento es el principio de oralidad; es necesaria una audiencia, pues su aplicación es indiscutible, en tanto, se requiere el debate entre los intervinientes, por ello, esta íntimamente ligado al principio de intermediación³.

El juicio oral o juzgamiento es la materialización del principio de intermediación, es el ámbito normal en que se actúan los medios probatorios y el Juzgado Unipersonal o Colegiado es quien debe otorgarles un determinado valor probatorio; por lo que, si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo, que constituye una prueba personal, es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que las cuestionen.

Sexto. Que, en el contexto antes acotado, tiene sentido el numeral dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, que a la letra dispone: "La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia,

¹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y Práctica de su implementación, Palestra Editores, Lima, página 45.

² SÁNCHEZ CÓRDOVA, Juan Humberto. Op. Cit página 146, 147.

³ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. En revista Derecho y Sociedad. Año XVI, Volumen N° 25, Lima, 2005, página 161.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 - 2014 / CAÑETE

salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.

En consecuencia, se entiende que el Colegiado Superior no puede valorar independientemente una prueba que no fue actuada en apelación, pues no tuvo a la vista a dichos órganos de prueba, y no puede otorgarles diferente valor probatorio a testimoniales y referenciales cuando no tuvo nuevos medios probatorios que hayan sido actuados en segunda instancia.

La regla general referida en el considerando anterior se produce como consecuencia de los principios de inmediación y oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior valoración de la prueba personal, por lo que, el tribunal de segunda instancia no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia, estos casos son identificados como las “zonas opacas”⁴. No obstante, existen “zonas abiertas”⁵, que sí permiten el control de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que puede ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

Séptimo. Que, la sentencia de primera instancia se sustentó principalmente en lo vertido por el propio procesado Erick Junior Vásquez Carranza, así como en las declaraciones personales de hasta cuatro testigos, quienes describieron la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, el uso de motocicletas sin placas de rodaje; además, de la intervención del procesado, mediante una persecución en vehículos de la policía y serenazgo; no obstante ello, contrariamente, en la audiencia de apelación se dejó constancia que no fueron actuados nuevos medios probatorios en dicha audiencia, en consecuencia, la Sala Penal de Apelaciones, para absolver al encausado otorgó diferente valor probatorio a las declaraciones testimoniales, sin prueba actuada en segunda instancia, contraviniendo lo estipulado en el precitado inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

Por lo tanto, en el presente caso se advierte que la Sala de Apelaciones no actuó prueba nueva, por lo que sólo podía valorar las actuaciones realizadas en primera instancia, en tanto existan “zonas abiertas”; es decir, sólo podía efectuar un control de la estructura racional del contenido de la prueba, situación que no se observa en el presente caso; puesto que, se limita a enumerar una serie de vicios de valoración, como que los testigos no habrían visto directamente al procesado cuando perpetraba el hecho o su presencia circunstancial y obligada por amenaza de

⁴ Casación N° 05-2007 – Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Casación N° 05-2007 – Huaura. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 629 – 2014 / CAÑETE

muerte en el lugar de los hechos, sin otorgar mérito alguno al criterio del Juzgado Colegiado, respecto que descartaba esta alegación por no resistir a un análisis lógico jurídico, ni a las reglas de la experiencia, la lógica y el propio sentido común; siendo el caso, que dichos argumentos ameritan más que una absolución, la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

En definitiva, la sentencia de vista cuestionada mediante el recurso de casación no está fundada en derecho, pues no existe en el presente caso las denominadas “zonas abiertas” que permitan la revaloración de los medios de prueba actuados en la primera instancia pues, como es necesario reiterar, incluso de manera obstinada, en el juicio oral, a diferencia de la investigación policial o fiscal o, en su defecto, un examen de apelación, donde no se actúa prueba personal ni documental, la percepción y valoración de las pruebas conforme al criterio de conciencia produce un mérito distinto al proceso llevado a cabo solamente sobre pruebas escritas, pues aquél es notablemente más rico y genera un acercamiento notorio a la verdad jurídica objetiva que es imposible conseguir con un procedimiento escrito, pues como regla general, se tiene la consideración de que la prueba, en la que el Tribunal puede fundamentar su sentencia, es la practicada en el juicio oral, única fase, en principio, donde deben respetar las garantías de jurisdiccionalidad, oralidad, publicidad e inmediación⁶; por todo lo antes mencionado, esta situación procesal únicamente produce anular la sentencia venida en grado y ordenar a otra Sala Penal de Apelaciones emita una decisión conforme a lo expresado en esta Suprema instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- i) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cañete, por la causal comprendida en el inciso dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de lo dispuesto por el inciso dos, del artículo cuatrocientos veinticinco del ya mencionado Código, ocurrida en la sentencia de vista, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado “A”, que condenó por mayoría a Erick Junior Vásquez Carranza como cómplice secundario de la comisión del delito contra el

⁶ ARMENTA DEU, Teresa: Lecciones de Derecho Procesal Penal, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales Sociedad Anónima, Madrid – España, 2003, página 253.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 629 – 2014 / CAÑETE

Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L., a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que como reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada; y reformándola, absolvió a Erick Junior Vásquez Carranza de la acusación fiscal en su contra como cómplice secundario de la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Corporación Cristhian S. C. R. L.

ii) **NULA** la sentencia de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Cañete, de fecha veintiuno de agosto de dos mil catorce, de fojas cien, que revocó la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado "A"; **DISPUSIERON** que otra Sala Penal de Apelaciones expida nueva sentencia de vista conforme a lo expresado en los considerandos precedentes.

iii) **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y con posterioridad se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso, a las no recurrentes.

iv) **MANDARON:** Que cumplidos los trámites pertinentes, se devuelvan los autos al Tribunal Superior de Origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

RT/rbg

09 MAR 2017

8

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. VILAN SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

Anexo 5: Matriz de consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DE CASACION N° 629-2014/CAÑETE, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, 2019.</p>	<p>¿LA SENTENCIA DE CASACION N° 629-2014/CAÑETE, DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, 2019, SE ENMARCA DENTRO DE LAS TECNICAS DE INTERPRETACION, INTEGRACION Y ARGUMENTACION?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Verificar que la Sentencia de Casación N° 629-2014/Cañete, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>1.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la sentencia Casatoria N° 629-2014/Cañete, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.</p> <p>2.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia Casatoria N° 629-2014/Cañete, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.</p> <p>3.- Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia Casatoria N° 629-2014/Cañete, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.</p> <p>4.- Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia Casatoria N° 629-2014/Cañete, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p> <p>INTEGRACIÓN</p> <p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Cualitativo; doctrinal, documental o jurídico teórico.</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo. <p>Método de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jurídico-descriptivo - Hermenéutico - Lógico-deductivo <p>Diseño:</p> <p>Estudio de caso único</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación - Análisis de Contenido - Fichaje <p>Instrumento:</p> <p>Lista De Cotejo y el investigador.</p> <p>Población y Muestra:</p> <p>Expediente Judicial N° 629-2014/Cañete.</p>

Anexo 6: Cuadro de operacionalización de variables

Cuadro 1: Cuadro de Evaluación de Técnicas Jurídicas Aplicadas en la Sentencia de Casación N° 629-2014/Cañete, Ayacucho - 2019.



Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de los parámetros
	Interpretación	
	1.-Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). Si determina/No determina	
	2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). Si determina /No determina	
	Integración	
	1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de casación (Antinomias). Si determina /No determina.	
	2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). Si determina /No determina.	
	3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). Si determina /No determina	
	Argumentación	
	1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) Si determina /No determina.	

	<p>2.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de <i>reformatio in peius</i>; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). Si determina/No determina</p>	
	<p>3.- Determinar el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). Si determina /No determina</p>	